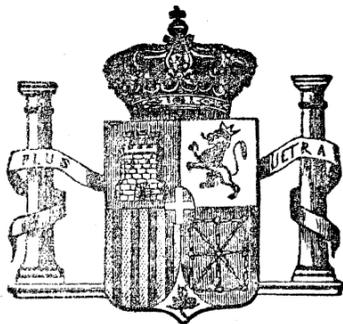


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Fontejos (antigua casa de Postas).  
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.  
 En PARIS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.  
 Los ANUNCIOS Y SUSCRIPCIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los dias menos los festivos.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.  
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.
MADRID.....	Por un mes..... 4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS	Por tres meses..... 10
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses..... 20
	Por un año..... 40
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 25
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 25

El pago de las suscripciones será adelantado.  
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros a 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.  
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán a los suscriptores dentro de los plazos siguientes:  
 Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta, como ejemplares sueltos.

# GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

**Cataluña.**—El general Segundo Cabo del distrito sorprendió la tarde del 2 del actual en las inmediaciones de San Hilario a la faccion del cabeçilla Saballs, dispersándola, haciéndola cinco muertos y cogiéndola cinco prisioneros, cuatro caballos, armas y efectos de guerra. La columna tuvo dos heridos y cuatro contusos.  
 En el resto de la Península completa tranquilidad.

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETOS.

Tomando en consideracion las razones expuestas por D. Manuel Falcó y Adda, Duque de Fernan-Núñez, Vengo en admitirle la renuncia del cargo de Vicepresidente de la Comision general española nombrada por Real decreto de 19 de Abril último para promover y dirigir la concurrencia de objetos nacionales a la próxima Exposicion universal de Viena.  
 Dado en Palacio a treinta y uno de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,  
 José Echegaray.

En atencion a las circunstancias que concurren en Don Laureano Figuerola,  
 Vengo en nombrarle Vicepresidente de la Comision general creada por Real decreto de 19 de Abril último para promover y dirigir la concurrencia de objetos nacionales a la próxima Exposicion universal de Viena.  
 Dado en Palacio a treinta y uno de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,  
 José Echegaray.

En atencion a las especiales circunstancias que concurren en D. Manuel Rios, D. Magin Bonet, D. Constantino Saenz de Montoya, D. José Hidalgo Tablada, D. José de Castro y Serrano, D. Cesáreo Fernandez Duro, D. José Soler, D. Manuel Saenz Díez, D. Luis de la Escosura, Don Francisco Panzano y Almirall, D. José de Lorenzo, D. Patricio Paz y Membiela, D. Mariano Araus y D. Jacinto Cereuos y Soria,  
 Vengo en nombrarles Vocales de la Comision creada por decreto de 19 de Abril último para promover y facilitar la concurrencia de objetos nacionales a la Exposicion universal de Viena.  
 Dado en Palacio a treinta y uno de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,  
 José Echegaray.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, a 23 de Octubre de 1872, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Leon y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid por Don Juan Suan con D. Estéban Reynant sobre pago de 1.204 escudos 400 milésimas, y por reconveccion sobre abono de 20.417 reales 23 céntimos, importe de desperfectos y jornales; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Reynant contra la sentencia dictada por la referida Sala:

Resultando que en 4.º de Enero de 1867 Reynant cedió en subarriendo a Suan y Telles el asiento, levante y nivelacion en la via férrea de la seccion de Leon a la Pola de Gordon: que a su vez le habia cedido tambien en el mismo concepto D. Francisco Maltrana, a quien lo arrendó la empresa constructora, entre otras condiciones, con las de que les habia de abonar por los trabajos designados la cantidad de 2.400 rs. en cada un kilómetro: que el Suan y Telles se obligaron a poner las cuadrillas de conservacion que la empresa exigiera, y a reconocer y respetar las condiciones generales impuestas por la empresa al contratista, otorgando una obligacion simple suscrita por Reynant y Suan Telles:

Resultando que terminadas las obras de que Suan y Telles se encargaron y realizada la entrega, reclamaron de Reynant el pago de 1.204 escudos 400 milésimas, resto de lo devengado por las obras practicadas; mas como no lo hubieran conseguido, previo acto de conciliacion, el D. Juan Suan, en Junio

de 1869, propuso demanda contra el Reynant para que se le condenase a la satisfacion de los expresados 1.204 escudos 400 milésimas, resto de las obras practicadas y de las que la empresa constructora se habia hecho entrega en cumplimiento de una de las condiciones estipuladas a que estaba tenido, con las costas:

Resultando que conferido traslado a D. Estéban Reynant le evacuó pretendiendo se le absolviese de la demanda y condenase al D. Juan Suan, por via de reconveccion, al pago de 20.417 rs. 23 céntos. que le era en deber, deducidos los 12.044 reales que reclamaba por resultados de los materiales destruidos y no utilizados en la via y pago de jornales a las cuadrillas que para la conservacion colocó la empresa, segun cuenta que el arrendatario D. Francisco Maltrana le habia hecho por valor de 32.471 rs. 23 céntos. y que en su dia presentaria, fundado en que siendo las condiciones generales de la empresa constructora impuestas al último, segun los artículos 82 y 97, las de abonar las faltas y desperfectos que resultasen en el material despues que de él se hiciera cargo, y quedar obligado el contratista a tener una ó más cuadrillas de conservacion de via para que esta se conservase en perfecto estado durante el tiempo necesario para toda la colocacion hasta que esta se le recibiese definitivamente; y no habiendo cumplido por su parte el demandante una y otra condicion, causando a la empresa constructora el perjuicio por razon de material perdido y desperfectos en el recibido por valor de 48.240 rs. 50 céntos. y por importe de jornales abonados a las cuadrillas de conservacion que el subarrendatario dejó de colocar y pagar la de 14.210 reales 73 céntos., no podia menos de responder para con Reynant de su abono como este se hallaba obligado respecto a Maltrana, y este para con la empresa constructora por el mismo principio legal que servia de fundamento a D. Juan Suan para demandar el pago de los 12.044 rs.:

Resultando que el demandante en la réplica, a la vez de insistir en la necesidad de que se condenase al demandado al pago de los 12.044 rs. que le adeudaba, toda vez que lejos de impugnarlo en el hecho de admitirlo como baja en la cantidad por que reconvenia, reconocia su legitimidad, solicitó se declarase no ser responsable a las sumas que por via de mutua peticion le exigia, porque aun en la hipótesis que Suan se encontrara colocado en las mismas condiciones para con el demandado que ese para con Maltrana, seria preciso respecto al abono del material perdido é inutilizado que se le justificara su entrega, y que por su incuria y abandono se habia deteriorado y desaparecido:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, practicándose las pruebas que las partes propusieron, por sentencia dictada por la Sala civil de la Audiencia en 17 de Junio de 1871, confirmatoria en parte de la del Juez, se declaró que Don Estéban Reynant es responsable para con D. Juan Suan de la cantidad de 1.204 escudos 400 milésimas; y en su virtud lo condenaron a que en término de quinto dia pague a Suan la expresada cantidad en la forma estipulada en el contrato de 4.º de Setiembre de 1867; absolvieron al demandante D. Juan Suan de la reconveccion propuesta contra él por D. Estéban Reynant, sin hacer especial condenacion de costas:

Y resultando que D. Estéban Reynant interpuso recurso de casacion por conceptuar infringidas:

1.º La estipulacion ó contrato celebrado entre las partes que en el juicio lo fueron:

2.º La regla 17, tit. 34, Partida 7.ª que dice: *ninguno non debe enriquecer torticeramente con daño de otro.....*

Y 3.º El art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil que habla de la fuerza probatoria que se debe a las declaraciones de los testigos:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta:

Considerando que no habiendo sido objeto de discusion durante el pleito el contrato privado de 4.º de Setiembre de 1867 sobre cuya inteligencia y aplicacion están conformes ámbos litigantes, y habiendo versado únicamente el debate sobre la existencia de los hechos en que el demandado funda su reconveccion, consistentes en el deterioro ó destruccion de materiales y falta de colocacion de las cuadrillas de conservacion que dicho demandado D. Estéban Reynant atribuye al demandante D. Juan Suan, la Sala sentenciadora, al declarar apreciando el conjunto de pruebas suministradas en autos, sin que contra esta apreciacion se haya alegado infraccion alguna de ley ni de doctrina que los hechos indicados no se hallan debida y suficientemente probados, no ha infringido ni podido infringir el referido contrato inoportunamente invocado en este recurso:

Considerando que al recordar como fundamento del mismo la conocida regla general de que *nadie debe enriquecerse injustamente en perjuicio de otro*, se incurre en el falso razonamiento de argüir con la cuestion misma y de apoyarse en una suposicion contraria a los hechos consignados en la sentencia recurrida:

Considerando, por último, que no puede ser alegado como motivo de casacion la infraccion del art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuando la Sala sentenciadora aprecia, como en el caso presente, con arreglo a su racional criterio la fuerza probatoria de los testigos que recaen sobre cuestiones de mero hecho, ajenas a la mision de este Tribunal Supremo, limitada cuando falla en casacion a la recta inteligencia y aplicacion del derecho;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Estéban Reynant, a quien condenamos en las costas; y libérese la correspondiente certificacion a la Audiencia de Valladolid.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Laureano de Arrieta.—José

Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Exmo Sr. D. Laureano de Arrieta, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.  
 Madrid 23 de Octubre de 1872.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, a 23 de Octubre de 1872, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla por el Ayuntamiento de la misma ciudad con la *Compañía de Navegacion del Guadalquivir*, sobre nulidad de la cesion de la Isla Menor; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 10 de Julio de 1871 dictó la referida Sala:

Resultando que en 10 de Noviembre de 1859 el Ayuntamiento de Sevilla entabló demanda contra la *Compañía de Navegacion del Guadalquivir*, fundándola en los hechos: primero, que la Isla Menor pertenecia al comun de vecinos de aquella ciudad en pleno dominio adquirido en el año de 1253 por concesion Real remuneratoria de señalados servicios publicos, y posteriormente por varios contratos onerosos, habiendo existido precio cierto y una posesion pacífica y no interrumpida por espacio de seis siglos; segundo, que por Real orden de 12 de Diciembre de 1814 se autorizó a D. Alejandro Briarly y Don Gregorio Gonzalez Azaola para formar una Compañía con la denominacion de *Real Compañía de Navegacion del Guadalquivir*, que tenia por objeto las diferentes obligaciones que en la misma disposicion se expresan, reservándose S. M. determinar sobre las gracias y recompensas pedidas por los fundadores para cuando se formalizara la Compañía, y reunida nombrase apoderado con autorizacion bastante; tercero, que en el plan, bajo cuyas bases habia de erigirse la Compañía, se fijó su capital en 10 millones divididos en 4.000 acciones de 2.500 rs. cada una; cuarto, que con el objeto de obtener las gracias y remuneraciones solicitadas fingió falsamente la Compañía tener suscritas las 4.000 acciones y reunido el capital, inscribiendo como accionistas a varias casas inglesas, al mencionado Ayuntamiento por 500 acciones y al Infante D. Carlos por otras 500, falsedad que demostraba por el manifiesto de 20 de Febrero de 1821, por la lista de accionistas en Mayo de 1816 publicada por la Compañía y unida al citado manifiesto y por el testimonio de las actas capitulares; quinto, que la Compañía solicitó entre las gracias y privilegios la concesion de la Isla Menor, describiendo como terreno abandonado a las inmediaciones destinado a pasto natural infructífero y de cortísimo provecho para la agricultura, lo que era una finca sumamente productiva y de incalculable valor como principal elemento de una gran riqueza pecuniaria; sexto, que la Compañía supuso con la misma falsedad que la ciudad la habia cedido la Isla Menor con el más noble y generoso desprendimiento, pidiendo a S. M. que aprobara esta cesion; sétimo, que suponiendo S. M. que era cierto el concurso de las casas extrangeras, como se dice en la Real orden de 12 de Diciembre de 1814, que lo era tambien la reunion de la Compañía y de las 4.000 acciones de su plan; que la Isla Menor era una posesion estéril é infructífera y que la ciudad de Sevilla la habia cedido a la Compañía con el más noble y generoso desprendimiento, aprobó la constitucion de la empresa y le otorgó las gracias solicitadas, y entre ellas la cesion de la Isla Menor mientras subsistiera la Compañía; octavo, que las Reales órdenes que concedieron a la *Compañía de Navegacion del Guadalquivir* el dominio de la Isla establecieron la reversion de la misma a la ciudad de Sevilla en el caso de extinguirse ó dejar de existir la Compañía; noveno, que la misma Compañía se obligó en la condicion 6.ª de la escritura celebrada con el Ayuntamiento a la reversion de la Isla Menor al comun de vecinos de aquella ciudad en el caso de extinguirse ó dejar de existir; décimo, que las Reales disposiciones citadas, y especialmente la de 22 de Diciembre de 1818, declaran repetidas veces que tanto la Isla Menor como las demás concesiones se dieron en dominio, no a los individuos de la Compañía, sino a la empresa; undécimo, que esta empresa denominada *Real Compañía de Navegacion del Guadalquivir* era una corporacion pública y administrativa que tenia por objeto: primero, hacer el corte del Torno del Borrego; segundo, cegar los brazos del rio llamados del Este y Oeste; tercero, destruir los bajos y obstáculos naturales y artificiales desde Sevilla a Córdoba para hacer navegable el Guadalquivir de esta segunda capital hasta el Océano; cuarto, enderezar el curso del rio y evitar sus estragos con diques y malecones; quinto, plantar las márgenes del modo más conveniente para asegurar las propiedades vecinas; sexto, establecer barcos de pasaje desde Cádiz a Córdoba con camarotes y todas las comodidades posibles; sétimo, mantener varios pontones y los demás instrumentos para la limpieza; octavo, prestar varios y muy importantes servicios publicos en cuanto a la navegacion y trasportes desde Córdoba al Océano; noveno, emprender las labores de las minas de Villanueva; décimo, establecer grandes almacenes de carbon en Sevilla, Córdoba, Ecija &c.; undécimo, plantar poblaciones nuevas en las márgenes del rio y marismas; duodécimo, establecer de su cuenta colonias de irlandeses católicos para poblar todos los terrenos incultos de ámbas riberas; duodécimo, que para realizar este plan se le dió una organizacion oficial y pública, en cuya virtud administraba y recaudaba varias contribuciones, arbitrios y derechos, disfrutaba de especiales privilegios, tenia la superior inspeccion de policia en todo lo concerniente al rio y monopolizaba la propuesta y el derecho de emprender las obras en su cauce, y la navegacion de buques de vapor en todo

su curso; décimotercero, que la *Real Compañía del Guadalquivir* no ha cumplido el plan á que se obligó y con cuyo objeto fué creada; décimocuarto, que por esta falta de cumplimiento la empresa dejó de existir porque segun su propia confesion hecha en el manifiesto de 10 de Agosto de 1820 en la formacion de la Compañía el Gobierno y los accionistas contrajeron la mútua obligacion, aquel de conservar las gracias concedidas, y estos de cumplir todas sus promesas, cuyo defecto implicaba la rescision del contrato, y por tanto la extincion de la empresa; décimoquinto, que suponiendo que por su inacion no hubiese quedado extinguida, es un hecho que dejó de existir en el momento en que substituyó la promesa de nuevas obligaciones á las que tenia contraidas, refundiéndose en una empresa distinta que tenia por objeto la construccion de un canal lateral desde Sevilla á Córdoba mediante la concesion de nuevas gracias y privilegios; décimosexto, que este proyecto y de consiguiente el abandono del primitivo fué aprobado por la Real orden de 28 de Febrero de 1819, quedando por tanto extinguida la anterior empresa; décimoséptimo, que este nuevo proyecto no llegó á formalizarse ni tuvo cumplimiento; décimoctavo, que la Sociedad que conservaba el nombre de *Real Compañía de Navegacion del Guadalquivir*, fué despojada de todos sus derechos y privilegios por distintas Reales disposiciones; décimonoveno, que las mismas supremas disposiciones han autorizado subastas públicas para facilitar la navegacion de Sevilla á Córdoba, y emprender las demás obras que tenia á su cargo la Compañía; vigésimo, que todos los servicios públicos y obras en el rio que tenia por objeto la Compañía del Guadalquivir corresponden segun leyes posteriores, ya al Gobierno, ya á las Diputaciones provinciales; vigésimoprimer, que las obras para la navegacion del Guadalquivir se hacen por cuenta del Estado, para lo cual se ha incluido en el presupuesto una gruesa suma con este exclusivo destino; vigésimosegundo, que no siendo la Sociedad que se denominaba actualmente Compañía del Guadalquivir la primitiva empresa creada con la autorizacion Real, supuesto que no ha cumplido el objeto que la constituia, ni lo cumple ni puede cumplirlo, la Compañía que existe con tal nombre es ilegítima porque el art. 20 del Real decreto de 28 de Enero de 1848 dispone que las Compañías por acciones que dentro del plazo que marca no hayan solicitado la autorizacion que la misma ley previene, se tengan por disueltas:

Y fundado en estos hechos y en las leyes 36 y 37, tit. 18, Partida 3.ª, que declaran nulo lo que se gana diciendo mentira ó engaño, y en la 12, tit. 11, Partida 5.ª, en la parte que se refiere á las obligaciones condicionales, solicitó el Ayuntamiento se declarase nula de ningun valor ni efecto la cesion de la Isla Menor á la Compañía de navegacion del Guadalquivir, y cuando á esto lugar no hubiere, que estaba obligada á devolverle al comun de vecinos de Sevilla por haberse cumplido la condicion de la escritura en que se estipuló su reversion cuando dejara de existir ó fuera extinguida.

Resultando que la *Compañía de Navegacion del Guadalquivir* contestó la demanda pidiendo se le absolviera de ella, y al efecto expuso como hechos: primero, que la Isla Menor perteneció en efecto al caudal de Propios de Sevilla desde los tiempos de D. Alonso el Sabio; su adquisicion fué robustecida despues con otros títulos que enaltecen á no dudarlo la generalidad de los hijos de la capital de Andalucía por largo espacio de años, y aun durante siglos enteros, vino el Ayuntamiento en la pacífica y no interrumpida posesion de la finca; segundo, que en la Real orden de 12 de Diciembre de 1814 se autorizó competentemente á D. Alejandro Briarly y D. Gregorio Gonzalez Azaola para formar la que habia de llamarse *Real Compañía de Navegacion del Guadalquivir* á los fines que menciona la disposicion soberana que S. M. ofreció de una manera solemne indemnizarla con toda la generosidad que permitiera el bien del Estado, reservándose determinar el modo para cuando tratase de formalizar la contrata y se nombrasen apoderados legítimamente autorizados al efecto; en esa misma disposicion fué elegido D. Fernando Saavedra para el exámen de los títulos de propiedad de las presas y pesquerías, reconocimiento del derecho de los vecinos de Villanueva del Rio al disfrute de la mina de carbon de piedra, oír las reclamaciones de los que pudieran ser perjudicados en sus terrenos ó propiedades por las obras que debian emprenderse, y por último, sugerir los datos y noticias conducentes para proceder con madurez y llevar á efecto la deseada empresa; tercero, que á 24 de Enero de 1815 publicóse por Briarly y Azaola el oportuno plan bajo cuyas bases habia de erigirse la *Compañía del Guadalquivir*, entre otras cosas se fijó el capital social de 10 millones de reales representados por 4.000 acciones de á 2.500 rs. cada una; pero allí no se exige la remision de esa suma como requisito previo al establecimiento de la empresa, y por Reales órdenes posteriores, explícitamente vino á sancionarse otra teoria; los fondos habian de ingresar en caja oportuna y sucesivamente, es decir, en proporcion que lo reclamara el estado de las obras; cuarto, que entre las gracias y concesiones á que se aspiró por los promovedores de la Compañía fué una la de que previó el consentimiento del Ayuntamiento de Sevilla se aprobara por S. M. el noble y generoso desprendimiento con que ofrecia á la empresa la Isla Menor y concederla en toda propiedad con el derecho de reversion á Sevilla en caso de deshacerse la Compañía; quinto, que el Ayuntamiento de Sevilla, deseoso por su parte de contribuir al adelanto de la localidad y aun de la provincia, mostró solemne y reiteradamente su generosidad y desprendimiento en orden á la cesion de cuantos derechos pudieran asistir al caudal de Propios sobre el dominio de la Isla Menor: sus actas capitulares y muy principalmente la de 7 de Abril de 1815 demuestran de una manera clara y explícita que la corporacion hizo acerca del particular cuanto estaba á su alcance; sexto, que por la Real orden de 15 de Agosto de 1815 aprobó el Monarca la formacion de la *Compañía del Guadalquivir* bajo las reglas contenidas en el plan de 24 de Enero de aquel año. Tambien accedió á las concesiones pedidas por la empresa, siendo entre otras la facultad de poner en cultivo los terrenos de las islas y sus marismas, para lo cual (palabras textuales) «aprueba S. M. el noble desprendimiento que la ciudad de Sevilla ofrece á la Compañía de la Isla con el derecho de reversion en caso de deshacerse la Compañía.» Esto mismo confirmó y ratificó luego por otras disposiciones soberanas; séptimo, que meses despues el cuerpo municipal acudió al Monarca intentando acreditar que ni hizo ni pudo hacer la cesion de la Isla Menor, y pidiendo en su virtud que quedara sin efecto la Real orden de 8 de Agosto de 1815, S. M. lejos de acceder á tales ruegos reiteró su aprobacion en otra de 15 de Agosto de 1816 declarando que la *Compañía del Guadalquivir* quedaba subrogada en lugar de la ciudad de Sevilla en el dominio útil de la finca aunque no en el directo que debia siempre ser reservado á la Corona, y eso mismo fué repetido en época posterior una y otra vez segun lo reclamaba la necesidad de poner término á las incessantes solicitudes del Municipio; octavo, que por la Real orden de 22 de Diciembre de 1818 se trasmirió á la *Compañía del Guadalquivir* el dominio pleno de la Isla Menor; en ella resolvió S. M. definitivamente «que la referida Isla cuyo dominio tiene la Compañía sea perteneciente á ella en toda propiedad, á cuyo efecto S. M. concedió todos los derechos que pudieran corresponderle para que reuniéndose con los que tenia

la Compañía por cesion de la ciudad, hecha mediante la aprobacion Real que suple las fórmulas y solemnidades ordinarias, pudiera servir á los accionistas de hipoteca y garantia del valor de sus acciones:» esto mismo hubo de repetirse andando el tiempo, y siempre que de alguna manera lo demandaban las circunstancias; noveno, que la *Compañía del Guadalquivir* tomó en efecto posesion solemne y pacífica del dominio útil de la Isla, no sin vencer ántes la extremada resistencia del Ayuntamiento de Sevilla á lo que acordara en Cabildo en 7 de Abril de 1815; más tarde y á virtud de la Real orden de 22 de Diciembre de 1818 diósele posesion no ménos formal del dominio directo de la finca viniendo así á obtener la plenitud de todos los derechos; décimo, que dueña así la empresa de la Isla Menor y disfrutándola pacíficamente, fué indispensable arreglar por medio de convenio y transacciones las diferencias con el Ayuntamiento en orden á la suma que anualmente debia pagarse al caudal de Propios; despues de mil incidentes y vicisitudes otorgóse al cabo ante D. Francisco de Paula Cáceres la escritura de 26 de Junio de 1826 entre D. Manuel de Maza Rosillo y D. José Rivero La Herran, cuyo documento vino á fijar para siempre la situacion legal de las cosas; en él se reconoce y proclama una verdad la incontestable que la Isla Menor tocaba y correspondia en pleno dominio á la empresa de navegacion del Guadalquivir; undécimo, que las Reales órdenes que concedieron á la *Real Compañía del Guadalquivir* el dominio de la Isla Menor preceptuaron en efecto la reversion de la misma al caudal de Propios de Sevilla para en el caso de extinguirse ó dejar de existir la Compañía, y eso mismo se reconoce y confiesa en la cláusula 6.ª de la escritura de 26 de Febrero de 1826: ordenóse que vuelva á la ciudad lo que restare de la finca despues de garantidas las acciones de los socios: tan cierto y positivo es esto como igualmente lo es que al tenor de la Real orden de 22 de Diciembre de 1818 y otras disposiciones, la Isla Menor se dió no á los individuos de la empresa, sino á la entidad jurídica llamada Compañía; duodécimo, que con sujecion á la Real orden de 12 de Diciembre de 1814 D. Alejandro Briarly y Don Gregorio Gonzalez Azaola á nombre de la proyectada Compañía, se obligaron á entrar en varias obligaciones que allí se mencionan desde el núm. 1.º al 47; pero ellas fueron modificándose á virtud de justas causas y por disposiciones expresas del Soberano, quien con la misma facultad que aprobó el establecimiento de 1815, pudo, andando el tiempo y variando las circunstancias, sancionar esta ó aquella reforma; décimotercero, que la *Real Compañía de Navegacion del Guadalquivir* ha cumplido hasta donde era racional y aun posible el plan á que se obligara y con cuyo objeto fué creada: así lo demuestran eficazmente los documentos, y así lo dijo una y otra vez el Soberano en términos explícitos y solemnes: si no fueron una verdad práctica todas las obras á que se refiere la Real orden de 12 de Diciembre de 1814, débese á la imposibilidad material conocida despues de ejecutar algunas y á las resoluciones mismas de la Corona, previo dictámen de Ingenieros y Facultativos; décimocuarto, que la circunstancia pues de no haber realizado todas y cada una de las mejoras que se consignaron en el plan primitivo, no autoriza en buena lógica para deducir que la Compañía dejara de existir desde que aconteció aquello: propiamente en la exposicion de 10 de Agosto de 1820 no dijeron los Directores de la Compañía lo que el Ayuntamiento afirma, y aun suponiendo lo contrario, no por ello se estimarian aquellas palabras como una confesion paladina de la misma empresa; décimoquinto, que la Compañía de Guadalquivir ofreció substituir nuevas obligaciones á una parte de las que tenia contratadas y reorganizarse hasta donde fuera necesario para llevar á efecto la construccion de un canal lateral desde Sevilla á Córdoba: este proyecto fué aprobado en Real orden de 28 de Febrero de 1819, bien que por varios motivos no llegó á tener cumplimiento; décimosexto, que distintas Reales disposiciones debidas á los tiempos y circunstancias privaron á la *Compañía del Guadalquivir* de algunos derechos y privilegios que se le concedieron primitivamente. Tambien se autorizaron subastas públicas para facilitar la navegacion del rio desde Sevilla á Córdoba, trasmitiéndose por las leyes al Gobierno Supremo y á las Diputaciones provinciales ciertos servicios que ántes tenia á su cargo la empresa; pero todas estas circunstancias con virtud para producir novedades más ó ménos subalternas, no la tenian sin embargo para extinguir la personalidad jurídica de la Compañía; décimoséptimo, que esta no obtuvo la Real autorizacion del Gobierno con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1848, mas no por ello puede estimarse disuelta; porque ese nuevo requisito y circunstancia se exigia de las empresas existentes sin licencia del Gobierno, y evidentemente la del Guadalquivir no se encontraba en tal caso; así lo acreditan multitud de disposiciones; y décimotavo, que constantemente y sin interrupcion alguna hasta la fecha ha venido reconociéndose por la Corona y por las altas dependencias del Estado y por el mismo Ayuntamiento de Sevilla en personalidad jurídica de la empresa del Guadalquivir; en sentir de todos ellos subsiste ahora cual subsistia en 1820 por ejemplo, sin más diferencias que las accidentales y subalternas debidas al trascurso del tiempo y á las reformas políticas, administrativas y económicas del país; y alegó como fundamentos de derecho que la misma Compañía tiene un título de propiedad, con arreglo á la ley, de la Isla Menor en la cesion del Ayuntamiento, la aprobacion solemne y reiterada del Monarca y la sancion del Supremo Consejo de Castilla, que aun sin él disfrute quieto y tranquilo de la Isla en que viene la Compañía por más de 40 años, seria un título no ménos legal estando á la doctrina que se refiere, así la prescripcion de acciones como á la de dominio: que no es cierto que haya defectos que induzcan nulidad, ni en la constitucion de la Compañía ni en las disposiciones concernientes á la Isla Menor, ni en la escritura de Junio de 1826, ni presupongan de alguna manera vicios de obrepcion y subrepcion; y por último, que la *Compañía del Guadalquivir* subsiste hoy por lo mismo y no ha llegado el caso de la reversion:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, la Sala de lo civil de la Audiencia, por sentencia de 10 de Julio de 1871, confirmatoria de la del Juez de primera instancia, absolvió á la *Compañía de Navegacion del Guadalquivir* de la demanda interpuesta contra la misma por el Ayuntamiento de Sevilla, imponiéndose perpétuo silencio sobre ella á la Corporacion municipal respecto al primer extremo de la misma sobre la nulidad de la cesion, y absolvió tambien á la citada *Compañía del Guadalquivir* de dicha demanda, en la forma que venia propuesta respecto al segundo extremo sobre la reversion, sin hacer especial condenacion de costas:

Y resultando que el Ayuntamiento demandante interpuso recurso de casacion por conceptuar infringidas:

1.º Las leyes 36 y 37, tit. 18, Partida 3.ª, que determinan, «que no valgan las cartas ganosas, diciendo mentira ó encubriendo la verdad;» es decir, que se entienden nulas, de ningun valor ni efecto las aludidas cartas, cuando adolecen del vicio de obrepcion ó subrepcion, porque era claro que existiendo tales defectos no expresaban los rescriptos la voluntad del que le otorgaba acerca del negocio sobre que recaia; en cuanto la sentencia admitia como válida la carta ó privilegio de constitucion de la *Compañía de Navegacion del Guadalquivir*, sin embargo de la inexactitud que hubo por parte de los conce-

sionarios al presentar á S. M. el plan de 15 de Enero de 1815, que contenia las bases con que despues se constituyó la Sociedad, y de que engañado S. M. al asegurarle como existentes hechos imaginarios y cesiones que no habian pasado, otorgó la Real orden de 15 de Agosto de 1815, accediendo á la constitucion de aquella:

2.º La ley 9.ª, tit. 28, Partida 3.ª, porque la sentencia al absolver de la demanda á la *Compañía de Navegacion del Guadalquivir*, concedia implícitamente el derecho de esta para continuar disfrutando en plena propiedad de la Isla Menor, siendo así que las Reales órdenes de 15 de Agosto de 1816 y 22 de Diciembre de 1818 en que se apoyaba, olvidaban ó prescindian del texto de la citada ley y contra ella disponian arbitrariamente de un dominio que no pertenecia á la Corona, y al hacerlo así aspiraban á sancionar derechos que no existian, y á poner en práctica la negacion del principio de jurisprudencia que establece que nadie puede trasmirir á otro derechos que no tiene:

3.º La ley 1.ª, tit. 4.ª, Partida 5.ª, la cual consignando el mismo principio de jurisprudencia establece «que sólo pueda ser objeto de donacion lo que nos pertenezca,» y como la Isla Menor no pertenecia en dominio á nadie más que á la comunidad de la ciudad de Sevilla, esta sólo pudo disponer de él y no la Real orden mencionada de 1818:

4.º La ley 10, tit. 10, Partida 5.ª, por cuanto se absolvía á la Compañía demandada sin tener presente que habiendo cesado los motivos para los cuales fué concedida la creacion de la *Compañía del Guadalquivir*, se perdió la cosa por que la fué hecha, y por lo tanto aun prescindiendo de la ineficacia de todas las Reales órdenes que concedieron á dicha Compañía el dominio de la Isla Menor, habia llegado el caso de que esta reverteria á la ciudad de Sevilla:

5.º La ley 12, tit. 11, Partida 5.ª, porque habiendo sido como fué una condicion de la Real orden de 12 de Diciembre de 1814 como la de 15 de Agosto de 1815, que llegó el caso de desaparecer ó extinguirse la *Real Compañía de Navegacion del Guadalquivir*, la Isla Menor, cuyo dominio aunque sin razon se atribuia á aquella, habia de volver á ser de la propiedad de la ciudad de Sevilla, reverteria por consiguiente á poder del que nunca debió salir, habia llegado el dia del cumplimiento de la condicion una vez extinguida como estaba la Compañía y se estaba en el caso de cumplir lo pactado, devolviendo al Ayuntamiento de Sevilla la finca de que se le despojó:

6.º Y por último, la doctrina legal sentada por este Tribunal Supremo en sentencia de 19 de Abril de 1839, segun la cual debe casarse y anularse la que viola la ley del contrato que se impusieron licitamente los otorgantes al celebrarle, y no dá á sus cláusulas y condiciones el valor ó inteligencia que aquellos les dieron:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta:

Considerando que las leyes 36 y 37, tit. 18, de la Partida 3.ª, al declarar que *non debent valer* las cartas del Rey ganadas ó obtenidas diciendo mentira ó encubriendo la verdad, suponen y exigen la prueba y demostracion de estos vicios y falsedades por parte de quien las alega:

Considerando que en el caso presente, lejos de haber probado y demostrado el Ayuntamiento de Sevilla los indicados de obrepcion y subrepcion de la Real orden de 15 de Agosto de 1815, y en la cesion por parte de aquella Municipalidad á la *Compañía de Navegacion del Guadalquivir* de la Isla Menor objeto de este litigio, la Sala sentenciadora declara explícita y terminantemente que no existieron en manera alguna, demostrando por la sola exposicion de los hechos reconocidos que ni siquiera fueron posibles tales falsedades, atendida la suma detencion, publicidad y prolijo exámen de antecedentes con que dicha cuestion fué discutida y tratada por espacio de 12 años y resuelta por diferentes Reales órdenes, actos jurídicos y contratos solemnes puesto que conforme dicha Real orden de 15 de Agosto de 1815, con lo acordado anteriormente por el Ayuntamiento y reclamada despues por la misma corporacion, fué confirmada por otra Real orden de 15 de Agosto de 1816 y más amplia y solemne por la posterior de 22 de Diciembre de 1818, en que con presencia de las reclamaciones del Ayuntamiento y de los demás antecedentes relativos á la cesion indicada, resolvió el Monarca que la Isla Menor, cuyo dominio tenia ya la *Compañía de Navegacion*, fuese perteneciente á esta en toda propiedad; lo cual fué posteriormente sancionado y ratificado por la posesion de la Isla dada á la Compañía con intervencion del Ayuntamiento mismo, por la Real Provision del Consejo de Castilla y por el convenio celebrado entre ambas Corporaciones en 26 de Junio de 1826:

Considerando que los motivos de casacion alegados bajo los números 2.º y 3.º carecen de base y de eficacia, mediante que limitada la sentencia recurrida á absolver á la Compañía de la demanda del Ayuntamiento, con imposicion de perpétuo silencio en cuanto al primer extremo de la misma, relativo á la supuesta nulidad de la cesion de la Isla y en la forma en que viene propuesta respecto del segundo extremo, concerniente á la reversion, fundando este fallo no sólo en las consideraciones legales que se impugnan por este recurso, sino en otras importantes contra las que nada se opondrá, cual es entre otras la prescripcion de la accion intentada por el Ayuntamiento, nada autoriza á suponer que dicho fallo extienda los derechos de la Compañía más allá de sus verdaderos límites, ni á oponerse en este juicio á las Reales órdenes de 15 de Agosto de 1816 y 22 de Diciembre de 1818, cuya impugnacion en su caso deberia ser objeto de distinto procedimiento:

Considerando, en cuanto á los restantes fundamentos del recurso, concernientes á la mencionada reversion de la Isla Menor á la ciudad de Sevilla, que habiéndose previsto y establecido este derecho de reversion, tanto en la Real orden de 15 de Agosto de 1815 como en el solemne convenio de 26 de Junio de 1826 para el caso de *deshacerse*, extinguirse ó dejar de existir la *Compañía de Navegacion*, es evidente que mientras este caso no se realice, tampoco puede tener lugar ni realizarse aquel derecho:

Considerando que es asimismo notorio y evidente que tal caso no ha llegado, puesto que cualquiera que sea la verdad de los hechos alegados por el Ayuntamiento, ya relativamente á la falta de cumplimiento por parte de la Compañía de algunas de sus primitivas obligaciones, ya al cambio de los servicios públicos de que ha estado encargada, ya finalmente á la alteracion de su carácter jurídico, ninguno de estos hechos llevaba consigo la supresion ni extincion de la Compañía que han debido y deben ser objeto de una declaracion especial y solemne de la Autoridad competente, previos los trámites establecidos por las leyes:

Considerando que tal declaracion no se ha dictado ni aun solicitado de los Tribunales de justicia ni de la Administracion pública, que es á la que corresponde, ya se atiende al carácter público y administrativo de que estuvo revestida primitivamente la empresa, ya á su objeto, creacion y origen puramente gubernativos, ya á la calificacion de sociedad anónima mercantil que en el dia se le atribuye, siendo por tanto forzoso reconocer que dicha Compañía conserva su existencia legal y su entidad y personalidad jurídica, como lo ha reconocido el mis-

mo Ayuntamiento de Sevilla en el mero hecho de haberlo demandado, así como por otros actos que se consignan en el litigio:

Considerando, en su virtud, que la sentencia recurrida no infringe ninguna de las leyes y doctrinas que en tal supuesto se citan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ayuntamiento de la ciudad de Sevilla, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad de 4.000 pesetas que depositó, que se distribuirá con arreglo á la ley; y librese la correspondiente certificación á la Audiencia de Sevilla.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, y lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 25 de Octubre de 1872.—Dionisio Antonio de Puga.

#### Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Octubre de 1872, en el expediente núm. 1.933 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Jerónimo Calzada:

1.º Resultando que en el día 19 de Enero del presente año Jerónimo Calzada se presentó á D. José Gonzalez con una carta firmada á nombre de D. Manuel Tomé, en la que pedia al Gonzalez 480 rs. que le entregó, apareciendo que dicha carta ni habia sido escrita ni firmada por el Tomé; hecho que confesó el Calzada, si bien exponiendo que lo habia hecho por la gran necesidad en que se encontraba, y la cantidad recibida la habia gastado en comer:

2.º Resultando que instruida causa, la Sala correccional de esta Audiencia dictó sentencia en la que declaró que los hechos probados constituian los delitos de estafa en cantidad menor de 400 pesetas, y el de falsificacion de un documento privado sin concurrir en él circunstancia alguna apreciable; que era su autor, por confesion propia, Jerónimo Calzada Romero, al que, conforme á los artículos del Código penal 318, 548, 90 y demás aplicables, le condenaban en tres años de presidio correccional, accesorias correspondientes, 230 pesetas de multa, 45 de indemnizacion á D. José Gonzalez, y 237 de recargo por las actuaciones de la Sala, y en defecto de la multa é indemnizacion la responsabilidad personal correspondiente:

3.º Resultando que á nombre del procesado se ha interpuesto recurso de casacion, invocando para su admision los casos 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley que lo establece, y alega que si bien la calificacion hecha por la Sala está arreglada á derecho, y que son dos los delitos, el uno medio de cometer el otro, no así la apreciacion de las circunstancias que han concurrido y se desprenden de los hechos aceptados en la sentencia de la Sala; de la declaracion prestada por el recurrente resulta que se cometió el delito por la gran necesidad en que se encontraba, lo que constituye una circunstancia atenuante, que no se ha estimado para imponer la pena en el mínimo de la señalada, infringiéndose por esto la circunstancia 8.ª del art. 9.º y el 82 en su regla 2.ª del Código penal, por lo que procedia la admision del recurso:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

Considerando que el recurrente, al suponer que en el hecho aceptado por la Sala sentenciadora existe la circunstancia atenuante 9.ª del art. 8.º del Código, hace una alegacion gratuita, por no fundarse ni desprenderse de los hechos que como probados se consignan, y por lo tanto que es improcedente la admision del recurso, conforme á lo dispuesto en los artículos 4.º y 7.º de la ley de casacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del propuesto á nombre de Jerónimo Calzada, con las costas; y comuníquese esta resolucioñ á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 16 de Octubre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Octubre de 1872, en el expediente núm. 1.934 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Eusebio Maza Chamorro:

1.º Resultando que en la mañana del 23 de Agosto de 1871 se promovió altercado entre el procesado y Evaristo Alcalde, porque este habia entrado en una viña que aquel custodiaba, y como quiera que lo negara le disparó aquel un tiro á muy poca distancia, causándole una herida en el brazo derecho, calificada de grave desde el primer momento, de resultados de la cual falleció á los nueve días:

2.º Resultando que instruida la oportuna causa, en la que el procesado confiesa la certeza del hecho, si bien manifestando que el disparo fué debido á una casualidad y casi inesperado, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos, por sentencia de 8 de Julio de 1872, declaró que los hechos probados constituian el delito de homicidio, siendo responsable como autor el procesado Eusebio Maza Chamorro, con una circunstancia atenuante y ninguna agravante; y en su consecuencia, vistos los artículos 419, regla 3.ª del 9.º y demás de aplicacion ordinaria del Código penal vigente, y los 42 y 13 de la ley sobre reforma del procedimiento criminal, le condenó á la pena de 12 años y un día de reclusion con las accesorias, é indemnizacion correspondiente y pago de costas:

3.º Resultando que contra dicha sentencia se ha interpuesto recurso de casacion por infraccion de ley á nombre del procesado, apoyado en el caso 3.º y última parte del 4.º del artículo 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando como infringidos los artículos 419 y 431, mediante á que la Sala sentenciadora ha calificado el delito de homicidio y penado como tal, cuando en realidad debia haberlo sido de lesiones graves:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano García Cembrero:

4.º Considerando que segun el art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1870, en los recursos por infraccion de ley el Tribunal Supremo ha de aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia, y que de los declarados ciertos y probados por la Sala sentenciadora se deduce lógicamente y naturalmente la calificacion del delito de homicidio:

2.º Considerando que al formular el recurso interpuesto se contradicen los hechos consignados en la sentencia, siendo por lo tanto infundadas sus alegaciones;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision de este recurso, con las costas; y comuníquese esta resolucioñ á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Mariano García Cembrero, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 17 de Octubre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Octubre de 1872, en el expediente núm. 1.963 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto á nombre de Pedro Fernandez Lopez en causa de hurto de dinero:

1.º Resultando que habiéndose hospedado juntos y ocupado un mismo lecho la noche del 7 de Febrero último en una casa taberna de Rioferreiros, partido judicial de Ponferrada, Andrés Rodriguez y Pedro Fernandez Lopez se levantó este bajo un especioso pretexto y sustrajo de los pantalones de aquel nueve monedas de oro de á 5 duros; una de ellas falsa, que con mayor cantidad guardaba en una petaca, habiéndose encontrado ocultas en la casa del Fernandez cinco de dichas monedas, entre ellas la falsa, y todas las cuales supuso haberlas adquirido en el juego:

2.º Resultando que instruida causa con tal motivo, y sustanciada en ámbas instancias, en la cual se justificó la cualidad de reincidencia que concurría en el procesado, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid dictó sentencia en 26 de Julio próximo pasado, declarando autor convicto del delito de hurto, comprendido en el núm. 3.º del art. 531 del Código penal vigente, y con la circunstancia agravante 18 del 10, en cuya virtud le condeno en 25 meses de presidio correccional y accesorias correspondientes:

3.º Resultando que interpuesto recurso de casacion contra dicho fallo á nombre del enuñciado Fernandez Lopez, apoyado en el párrafo primero del art. 4.º de la ley que lo autoriza, se pretende no aparecer justificada la sustraccion fraudulenta atribuida al recurrente en los términos que para ello exige el artículo 13 de la ley sobre el procedimiento criminal, y por consiguiente no existe delito penable, habiendo la Sala sentenciadora infringido el art. 4.º del Código:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando que segun el art. 4.º del Código, toda accion y omision penada por la ley se reputa siempre voluntaria á no ser que conste lo contrario; excepcion que incumbe al acusado justificar:

2.º Considerando que conforme al art. 7.º de la ley sobre casacion criminal, este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos segun se consignan en la sentencia; y en la impugnada, aquellos determinan, así la perpetracion del delito por el recurrente, como su directa participacion, de todo lo cual se deduce la improcedencia del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del interpuesto á nombre de Pedro Fernandez Lopez, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta resolucioñ á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 17 de Octubre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Octubre de 1872, en el expediente núm. 1.838 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por José Campo Galinsoga:

1.º Resultando, segun declaracion de Atanasio Oceña y Policarpo Gonzalez, que el día 25 del mes de Noviembre del año anterior, le faltaba un macho de dos que habia traído á la plaza de la Cebada, el que empezaron á buscar, y un poco antes de llegar al Canal le encontraron y vieron se le llevaba un hombre amarrado con un ronzal, el que fué detenido con auxilio de dos Guardias civiles, quien manifestó se lo habia cogido á dos muchachos: que al preguntarles donde iban le habian abandonado y echado á correr, siendo dicho hombre José Campo Galinsoga, penado anteriormente dos veces por delito de hurto:

2.º Resultando que instruida causa por el Juez de la Latina, la Sala de lo criminal de esta Audiencia dictó sentencia, en la que declaró que los hechos probados constituian el delito de hurto consumado, en cantidad mayor de 400 pesetas, por haber sido tasado el macho en 225 pesetas; que era su autor, por prueba de indicios graves y concluyentes José Campo Galinsoga, con la circunstancia cualificativa de doble reincidencia, al que condenaba en cuatro años y ocho meses de presidio correccional, suspension de todo cargo público, profesion, oficio ó derecho de sufragio y costas, con el recargo de 355 pesetas por las actuaciones de la Sala, y excluyéndole del beneficio del Real decreto de 9 de Octubre de 1853:

3.º Resultando que á nombre del procesado se ha interpuesto recurso de casacion, apoyado en el caso 1.º del art. 4.º que lo establece, y alegando infringido el art. 4.º del Código penal, así como el párrafo segundo del 530, pues para que se pueda considerar autor del delito de hurto al en que se encuentra una cosa ajena, es preciso, no sólo que sea con intencion de luero, sino tambien que sepa quién es su dueño; y segun los hechos admitidos como probados en la sentencia, en el momento que el procesado tuvo noticia de quién era el dueño del macho extraviado, no efectuó acto alguno que indicase intencion de apropiárselo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando que segun el art. 4.º del Código, toda accion y omision penada por la ley se reputa siempre voluntaria, á no ser que se justifique lo contrario; excepcion que incumbe acreditar al acusado:

2.º Considerando que conforme á la definicion consignada para el delito de hurto en el art. 530, son igualmente respon-

sables bajo tal concepto, así los que con ánimo de lucrarse y sin violencia toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño, como los que encontrándose aquellas perdidas, se las apropian para aprovecharse de ellas:

3.º Y considerando que ya se atiende á la calificacion del delito, objeto del recurso, ya á la responsabilidad criminal atribuida al recurrente, las alegaciones expuestas contradicen los hechos consignados en la sentencia reclamada contra lo prevenido en el art. 7.º de la ley sobre casacion criminal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso deducido á nombre de José Campo Galinsoga, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta resolucioñ á la Sala tercera de la Audiencia de Madrid á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 17 de Octubre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

#### Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Octubre de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en primera y única instancia, seguidos por D. Manuel José Idiaguez, representado por el Licenciado D. Estanislao Figueras y Moragas, contra la Administracion general del Estado, que lo está por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la Real orden de 19 de Mayo de 1871 que le denegó el abono de un crédito procedente de presas inglesas:

Resultando que D. Antonio Jordan Oneto y compañía, del Comercio de Cádiz, en representacion de los herederos de Don José Roman de Idiaguez de Luna, presentaron ante el Tribunal de Comercio de aquella plaza en el año de 1851 un expediente justificativo del dinero y efectos embarcados en aquel puerto en los años de 1804 y 1805 con destino á Cádiz, y que se dice fueron apresados por los buques ingleses sin previa declaracion de guerra, importantes á una suma 154.310 pesos fuertes, con lo que dicho Tribunal aprobó la justificacion presentada:

Resultando que seguido el curso del expediente formado, la Junta de la Deuda pública, en sesion de 13 de Agosto de 1.770, declaró la caducidad de dicho crédito por no haberse reclamado en tiempo hábil, de cuya resolucioñ se alzó D. José Manuel de Idiaguez, como heredero de su padre D. José Roman, y previo informe de la misma Junta y de la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se dictó una Real orden por el Ministerio de Hacienda en 19 de Mayo de 1871 confirmando aquel acuerdo en todas sus partes, la cual fué notificada el 14 de Junio siguiente:

Resultando que contra la anterior Real orden y en 16 de Junio del mismo año presentó demanda contencioso-administrativa en este Tribunal Supremo D. José Manuel de Idiaguez, de nacion peruano, representado por el Licenciado D. Estanislao Figueras, pidiendo su revocacion, y que se mandase liquidar y pagar el crédito de que se trata, fundado en que los perjuicios causados por una nacion á los súbditos de otra y los apresamientos hechos sin previa declaracion de guerra deben indemnizarse y restituirse, no sólo por los principios generales del derecho comun, sino tambien por los del derecho natural y de gentes: que el Gobierno español se habia subrogado de hecho en la obligacion que pesaba sobre el inglés, segun se deducia de la Real orden de 24 de Agosto de 1824 y constaba en la ley de 1.º de Agosto de 1831, como tambien en la de caducidad y reglamento para su ejecucion, no estando en las facultades de ningun deudor fijar el plazo en que su acreedor debe probar y reclamar su crédito, ni menos imponer la pena de caducidad y prescripcion que sólo se determina por las leyes de cada país; y que las Reales ordenes del año 1825 sólo tenían el carácter de disposiciones administrativas dictadas con su objeto puramente inquisitivo para conocer el importe de las presas verificadas por los cruceros ingleses y entablar reclamaciones cerca de aquel Gobierno para obtener su pago: que aunque se les pudiera dar bastante fuerza para imprimir pena de prescripcion y caducidad á dichas Reales ordenes que se circularon de una manera clandestina, no serian aplicables al recurrente, porque fijando el plazo de cuatro meses y tardándose seis en la travesía al Perú no pudieron llegar á su conocimiento ni le fueron notificadas particular ni generalmente, á mas de que las leyes de caducidad y prescripcion de un país no pueden alcanzar á los que son de otro como el demandante:

Resultando que reclamado y recibido el expediente gubernativo, declarada procedente la via contenciosa y admitida la demanda, renunció á ampliarla el Licenciado Figueras:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal, la contestó pretendiendo se absolviese de ella á la Administracion general del Estado confirmando la resolucioñ reclamada, apoyado en que la Junta de la Deuda, en acuerdo de 27 de Junio de 1854, declaró que sólo se reconocian como dueños de las sumas y efectos apresados á aquellos de cuya cuenta y riesgo venian embarcados, ó á sus herederos legítimos, y los que hoy se pretenden venian por cuenta de los consignatarios de Cádiz: que además no se presentaba el conocimiento original dado por el Capitan de la nave á cada cargador ó expediente demostrativo de su extravío, y un documento especial para acreditar el apresamiento, segun estaba dispuesto en diferentes Reales ordenes y acuerdos de la Junta de la Deuda pública: que segun las Reales ordenes de 24 de Agosto y 22 de Octubre de 1824 espiró en 31 de Diciembre del mismo año el plazo marcado en ellas para reclamar la indemnizacion de las presas inglesas, quedando sujetos desde 1851 á la ley é instruccion sobre caducidad de créditos todos los que no se reclamaron en tiempo oportuno, exigiendo además el Real decreto de 28 de Noviembre de 1852, que el crédito conste en la relacion nominal formada por el Ministerio de Estado en 24 de Febrero de 1851 para que la indemnizacion proceda; y últimamente, que la Real orden de 24 de Agosto de 1824 y las demás disposiciones posteriores sólo hacian referencia á los súbditos de Fernando VII y al comercio español, y no á los extranjeros, como son los que hoy reclaman:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Trinidad Sicilia:

Considerando que es requisito indispensable para que pueda haber lugar á la liquidacion y conversion en títulos de la Deuda de los créditos contra el Estado procedentes de presas inglesas de los años de 1804 y 1805, á que se refiere el art. 5.º de la ley de 1.º de Agosto de 1851, que las reclamaciones documentadas se hagan presentando en tiempo hábil como dispone el 7.º de la misma, y consten además de la relacion nominal formada en el Ministerio de Estado en 24 de Febrero del propio año, que obra en el expediente instruido por el de Hacienda, segun se previno por el art. 2.º del Real decreto de 28 de Noviembre de 1852:

Considerando que al ordenarse por este en términos los más precisos, que únicamente sean considerados con opción á los beneficios concedidos por el expresado art. 3.º de la ley de 1.º de Agosto de 1851, las presas reclamadas en el plazo designado por la Real orden de 24 de Agosto de 1824 y prórogas posteriores, quedó fijada la verdadera inteligencia del art. 7.º de aquella y fuera de toda duda que el tiempo hábil para reclamar á que el mismo se refiere, no podía ser otro que los cuatro meses marcados en las Reales órdenes de 1824, como término fatal y preciso:

Considerando que léjos de haber cumplido oportunamente con estos preceptos los herederos de D. José Roman de Idiaguez no solicitaron la liquidación y conversión del crédito que hoy reclaman hasta Agosto de 1851, ó sea 27 años después de haber trascurrido el tiempo hábil para hacerlo, siendo por tanto imposible que el Ministerio de Estado lo incluyese en la relación que formó y remitió al de Hacienda en Febrero del mismo año, circunstancias ámbas que debían concurrir á la vez para gozar del beneficio concedido por la expresada ley de 1.º de Agosto de 1851:

Considerando que declarados por el art. 1.º de la de 19 de Agosto de 1869 caducados y extinguidos para siempre todos los créditos contra el Estado cuyo reconocimiento ó liquidación no se hubiese solicitado dentro de las épocas y plazos que según su origen se les señalaron por las leyes, decretos y órdenes vigentes, y siendo terminante del art. 2.º de la misma y párrafo undécimo del 4.º de la instrucción para su cumplimiento, que el Estado sólo responderá de las presas inglesas de los años de 1804 y 1805, reclamadas y justificadas dentro de los plazos señalados en las Reales órdenes de 24 de Agosto y 22 de Octubre de 1824 que quedaron terminados en 31 de Diciembre del mismo año, la Junta de la Deuda procedió con estricta sujeción á estas disposiciones declarando en 13 de Agosto de 1870 caducado el crédito de 154.310 pesos fuertes reclamados por los herederos de Idiaguez, cuyo acuerdo fué confirmado por la Real orden de 19 de Mayo de 1871:

Y considerando, por último, que ya fuese ó no súbdito español D. José Roman de Idiaguez cuando en 1824 se expidieron las Reales órdenes de 24 de Agosto y 22 de Octubre fijando plazo para solicitar la liquidación y conversión de los créditos de que se trata; ya hubiese tenido ó dejado de tener posibilidad material para hacer uso de su derecho dentro del término señalado, atendida la larga distancia á que se encontraba de la Península cuando aquellas se circularon, ya en fin tomara ó dejase de tomar sobre sí el Gobierno español la obligación de satisfacerlos, siendo disposición expresa de las citadas leyes de 1.º de Agosto de 1851 y 19 de Julio de 1869 que el Estado responde únicamente de las presas inglesas reclamadas y justificadas en tiempo hábil, á los Tribunales sólo incumbe su exacta y rigurosa aplicación;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta á nombre de los herederos de D. José Roman de Idiaguez contra la Real orden de 19 de Mayo de 1871 que les negó el reconocimiento, liquidación y conversión de un crédito de presas inglesas de los años de 1804 y 1805 importante 154.310 pesos fuertes, quedando en su virtud firme y subsistente la expresada Real orden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Jerez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Trinidad Sicilia, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 1.º de Octubre de 1872.—Enrique Medina.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de Contabilidad é Intervención general de la Administración del Estado.

Contaduría.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 918.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Dirección general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan:

Número de orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
PROVINCIA DE LOGROÑO.			
114433	Ayuntamiento de Hornos.....	Julio 1867.....	38.749
114434	Idem de id.....	Setiembre id....	40.987
114435	Idem de id.....	Noviembre id....	27.200
114436	Idem de Herramelluri.	Enero id.....	460
114437	Idem de id.....	Marzo 1863.....	106.947
114438	Idem de Hortigosa....	Octubre 1867....	89.706
114439	Idem de Igea.....	Agosto id.....	9.173
114440	Idem de Jubera.....	Octubre id.....	208
114441	Idem de Lardero.....	Mayo id.....	22.507
114442	Idem de id.....	Junio id.....	14.400
114443	Idem de id.....	Agosto id.....	5.333
114444	Idem de Lodesma.....	Marzo 1866.....	30.850
114445	Idem de id.....	Mayo id.....	38.780
114446	Idem de Lumbreras....	Julio 1867.....	4.267
114447	Idem de Leiba.....	Enero id.....	34.401
114448	Idem de id.....	Febrero id.....	2.672
114449	Idem de id.....	Agosto id.....	17.280
114450	Idem de id.....	Diciembre id....	34.399
114451	Idem de Leza de Rio Leza.....	Febrero id.....	213.387
114452	Idem de id.....	Agosto id.....	4.234
114453	Idem de Lagunilla....	Setiembre id....	24.333
114454	Idem de Manjarrés....	Febrero id.....	9.707
114455	Idem de id.....	Julio id.....	228.273
114456	Idem de id.....	Diciembre id....	9.707
114457	Idem de Murillo de Rio Leza.....	Febrero id.....	24.267

Número de orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
114458	Ayunt.º de Muro Aguas.	Setiembre 1867..	3.147
114459	Idem de id. de Cameros.....	Idem id.....	46.587
PROVINCIA DE PALENCIA.			
114460	Ayuntamiento de Castriello de Don Juan..	Setiembre 1868..	12.066
114461	Idem de Calabazanos..	Noviembre id....	27.787
114462	Idem de Cubillas de Cerrato.....	Agosto id.....	24.699
114463	Idem de id.....	Noviembre id....	30.338
114464	Idem de Cisneros.....	Agosto id.....	21.600
114465	Idem de id.....	Octubre id.....	24.334
114466	Idem de id.....	Noviembre id....	43.147
114467	Idem de id.....	Diciembre id....	48.240
114468	Idem de Cevico de la Torre.....	Julio id.....	93.495
114469	Idem de Calzada de los Molinos.....	Idem id.....	146.881
114470	Idem de Celadilla.....	Mayo 1867.....	46.998
114471	Idem de Carrion de los Condes.....	Julio 1868.....	278.027
114472	Idem de id.....	Setiembre id....	96.334
114473	Idem de Canduelas...	Noviembre 1866..	122.774
114474	Idem de id.....	Idem 1867.....	122.774
114475	Idem de Cuillas.....	Idem 1866.....	8.334
114476	Idem de id.....	Octubre 1867....	8.534
114477	Idem de id.....	Diciembre 1868..	8.534
114478	Idem de Corbio.....	Setiembre 1866..	5.334
114479	Idem de id.....	Mayo 1867.....	41.280
114480	Idem de id.....	Setiembre id....	5.334
114481	Idem de id.....	Mayo 1868.....	5.640
114482	Idem de id.....	Setiembre id....	5.334
114483	Idem de Castrejon....	Idem 1866.....	13.974
114484	Idem de id.....	Octubre id.....	39.147
114485	Idem de id.....	Idem 1867.....	73.121
114486	Idem de id.....	Setiembre 1868..	43.794
114487	Idem de Cenera.....	Abril 1867.....	90.774
114488	Idem de id.....	Idem 1868.....	2.140
114489	Idem de Casavegas....	Julio 1866.....	2.400
114490	Idem de Cervera de Rio Pisuegra.....	Agosto id.....	960
114491	Idem de id.....	Octubre id.....	30.134
114492	Idem de id.....	Agosto 1867....	960
114493	Idem de Cubillo de los Cardaños.....	Abril 1866.....	5.760
114494	Idem de id.....	Idem 1867.....	5.760
114495	Idem de id.....	Mayo 1868.....	5.760
114496	Idem de Collazo.....	Octubre 1866....	396.374
114497	Idem de id.....	Junio id.....	63.574
114498	Idem de id.....	Noviembre id....	109.334
114499	Idem de id.....	Diciembre id....	62.790
114500	Idem de id.....	Junio 1867.....	270.934
114501	Idem de id.....	Octubre id.....	500.054
114502	Idem de id.....	Noviembre id....	62.790
114503	Idem de id.....	Marzo 1868.....	409.334
114504	Idem de id.....	Mayo id.....	63.574
114505	Idem de Cornon.....	Julio 1866.....	3.200
114506	Idem de id.....	Idem 1867.....	4.600
114507	Idem de id.....	Agosto 1868....	4.600
114508	Idem de Cozuelos....	Abril 1866.....	117.547
114509	Idem de id.....	Agosto id.....	178.667
114510	Idem de id.....	Abril 1867.....	117.547
114511	Idem de id.....	Julio id.....	178.667
114512	Idem de id.....	Junio 1868.....	296.214
114513	Idem de Cillamayor..	Abril 1866.....	135.467
114514	Idem de id.....	Idem 1867.....	123.467
114515	Idem de id.....	Mayo id.....	32
114516	Idem de id.....	Marzo 1868.....	32
114517	Idem de id.....	Abril id.....	123.467
114518	Idem de Cezura.....	Idem 1866.....	4.387
114519	Idem de id.....	Idem 1867.....	4.387
114520	Idem de id.....	Idem 1868.....	4.387
114521	Idem de Camasobres..	Idem 1866.....	4.800
114522	Idem de id.....	Idem 1867.....	4.800
114523	Idem de Celadilla....	Marzo 1866....	46.998
114524	Idem de id.....	Abril 1868.....	46.998
114525	Idem de Celada de Robledo.....	Marzo 1866....	11.734
114526	Idem de id.....	Abril id.....	11.734
114527	Idem de id.....	Marzo 1868.....	11.734
114528	Idem de Cubillos de Castrejon.....	Setiembre 1866..	42.667
114529	Idem de id.....	Noviembre id....	9.600
114530	Idem de id.....	Octubre 1867....	42.667
114531	Idem de id.....	Setiembre 1868..	42.667
114532	Idem de Cervera.....	Abril 1866.....	90.774
114533	Idem de id.....	Setiembre 1868..	960
114534	Idem de Congosto....	Marzo 1866.....	28
114535	Idem de id.....	Setiembre id....	249.067
114536	Idem de id.....	Noviembre id....	78.488
114537	Idem de id.....	Diciembre id....	23.067
114538	Idem de id.....	Marzo 1867.....	28
114539	Idem de id.....	Setiembre id....	249.067
114540	Idem de id.....	Noviembre id....	403.233
114541	Idem de id.....	Marzo 1868.....	28
114542	Idem de id.....	Setiembre id....	249.067
114543	Idem de El Campo....	Enero 1866.....	48.487
114544	Idem de id.....	Febrero 1867....	48.487
114545	Idem de id.....	Diciembre id....	48.487
Madrid 26 de Octubre de 1872.—El Director general, Félix de Bona.			
Banco de España.			
Situacion en 31 de Octubre de 1872.			
			Escudos. Mils.
ACTIVO.			
Caja	Metálico.....	43.201.246.861	23.332.998.309
	Casa de Moneda.—Pas-tas de plata.....	4.190.481.528	
	Idem de oro.....	2.842.185.920	
	Efectos á cobrar en este día.....	4.299.114	
	Efectivo en las sucursales.....	855.862.626	
Idem en poder de comisionados de provincias y extran-jeros.....			5.860.423.438
Idem en poder de conductores			321.541.600
			29.393.121.747

	Escudos Mils.
Cartera de Madrid.....	71.608.133.833
Idem de las sucursales.....	4.373.383.062
Acciones de este Banco, propiedad del mismo.	154.033.623
Bienes inmuebles y otras propiedades.....	668.560.743
Tesoro público, por intereses y amortizacion de billetes hipotecarios y pagarés del contrato por Real orden de 27 de Mayo de 1868.	2.195.329.607
	405.392.584.613

PASIVO.

Capital.....	20.000.000
Fondo de reserva.....	2.000.000
Billetes emitidos en Madrid... 26.063.870	27.391.230
Idem id. en las sucursales... 1.327.380	
Depósitos en efectivo en Madrid.....	41.893.864.104
Idem id. en las sucursales.....	310.078
Cuentas corrientes en Madrid.....	30.078.903.030
Idem id. en las sucursales.....	4.903.037.011
Dividendos.....	565.815.260
Ganancias y Realizadas... 606.326.223	4.123.119.097
pérdidas... (No realizadas... 428.792.874	
Intereses y amortizacion de billetes hipotecarios.....	492.769.900
Obligaciones de bienes nacionales cobradas con destino al pago de intereses, y amortizacion de billetes hipotecarios y pagarés del contrato por Real orden de 27 de Mayo de 1868.....	7.035.342.030
Diversos.....	2.896.406.114
	405.392.584.613

Madrid 31 de Octubre de 1872.—El Interventor, Teodoro Rubio.—V.º B.º—El Gobernador, Cantero.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Accediendo á la petición de la Sociedad para la instrucción de la clase obrera de Ciudad-Real, esta Dirección general ha acordado destinar á dicha Sociedad la coleccion de libros número 298.

Madrid 1.º de Mayo de 1872.—El Director general, Juan Valera.

Lista de las obras á que se refiere el orden anterior.

- Silabario de lectura en carteles, por D. Toribio García. Madrid, 1870. Diez y siete hojas
- Silabario ó elementos prácticos de lectura, por el mismo. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º
- Manual de los niños, por el mismo. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º
- Arte y cartilla para enseñar á leer prontamente, por Don Vicente Puyals de la Bastida. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º
- Compendio del catecismo del P. Ripalda y de la Historia Sagrada por el Abad Fleuri. Novísima edición aprobada. Madrid, 1865. Un vol. en 8.º
- Catecismo cristiano ó exposicion de la doctrina de Jesu-eristo, por el Obispo de Orleans, traduccion de J. Coll y Veli. Barcelona, 1865. Un vol. en 8.º
- Nociones de Historia Sagrada, por D. Matías Bosch y Palmer. Palma, 1872. Un vol. en 8.º
- La libertad religiosa y sus consecuencias, por A. H. G. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º
- Refutacion del materialismo, ó sea Dios, el alma y la vida futura (octava parte de *El amigo de la Juventud*), por D. Julio Soler. Mahon, 1870. Un cuaderno en 8.º
- Filosofía y religion (novena parte de *El amigo de la Juventud*), por el mismo. Mahon, 1872. Un cuaderno en 8.º
- La religion universal en el siglo XIX. (décima parte de *El amigo de la Juventud*), por el mismo. Mahon, 1872. Un cuaderno en 8.º
- Consejos religiosos y morales, por D. Miguel Hernandez Cepa. Salamanca, 1865. Un cuaderno en 8.º
- Doctrina de Salomon. Máximas morales para uso de los niños, por D. Jerónimo Moran. Valladolid, 1849. Un cuaderno en 8.º
- Lecciones de Economía doméstica, por Doña Manuela Marco y Guerra. Zaragoza, 1872. Un cuaderno en 8.º
- Diccionario de la niñez, por D. Maximino Carrillo de Albernoz. Madrid, 1866. Un vol. en 8.º
- Libro de discursos para los Profesores de ámbos sexos, por D. Gabriel Fernandez. Madrid, 1867. Un vol. en 8.º
- Tratado teórico-práctico para la enseñanza de la pronunciacion de los sordo-mudos, por D. Carlos Nebreda y Lopez. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.º mayor con láminas.
- Memoria sobre las Bibliotecas populares, por D. Felipe Picatoste. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º marca.
- De la organizacion de la enseñanza en general, por D. Santiago Gonzalez Encinas. Madrid, 1871. Un vol. en 4.º
- Extracto de la ley de Instruccion pública, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edición. Madrid, 1867. Un vol. en 8.º
- Real decreto y reglamento para la provision de cátedras de los Institutos de segunda enseñanza. Madrid, 1862. Un cuaderno en 8.º
- La Constitucion española en diálogo, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edición. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º
- Decálogo político, por D. Armengol de Salas. Sevilla, 1868. Un vol. en 8.º
- Los derechos del hombre, por D. V. M. P. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º
- Pasado, presente y porvenir del pueblo, por D. José María Patiño. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.º
- Panteon nacional, por M. P. y P. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º
- Los españoles no tenemos patria!, por D. Santiago Ezquerria. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.º
- Almanaque de los niños, 1872. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.º con grabados.
- Flor de la infancia, por D. Fernando Mellado. Madrid, 1868. Un vol. en 4.º mayor con láminas y grabados.
- Lecciones familiares, por D. Teodoro Guerrero. Tercera edición. Madrid, 1871. Un vol. en 8.º con láminas.
- Fábulas literarias, por D. Tomás Iriarte. Valladolid, 1853. Un cuaderno en 8.º
- Fábulas en verso castellano, por D. Félix María Samaniego. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º
- Flores del alma, por D. José Plácido Sanson. Madrid, 1871. Un vol. en 8.º
- La flor marchita, por D. Mariano Alvarez y Robles. Segunda edición. Almería, 1866. Un cuaderno en 8.º

Las siete palabras en verso, por el mismo. Almería. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

El Trovador de María, por D. Félix de Leon y Olalla. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

Ejercicio mensual á María Santísima del Olvido. Madrid, 1860. Un vol. en 8.<sup>o</sup>

Proverbios ejemplares, por D. Ventura Ruiz Aguilera. (Primera serie.) Madrid, 1864. Un vol. en 8.<sup>o</sup>

Proverbios ejemplares, por el mismo. (Segunda serie.) Madrid, 1864. Un vol. en 8.<sup>o</sup>

Las célebres cartas provinciales de Pascal sobre la moral y política de los jesuitas. Edición española revisada, cotejada y añadida por D. Francisco de Paula Montejo. Madrid, 1846. Un vol. en 4.<sup>o</sup>

Anuario de la provincia de Madrid, formado de orden de la Diputación provincial. Madrid, 1866. Un vol. en 4.<sup>o</sup>

El mismo para 1868, publicado por acuerdo de la Excelentísima Diputación provincial. Madrid, 1868-69. Un vol. en 4.<sup>o</sup>

Compendio de la Gramática de la lengua castellana, por la Academia Española. Nueva edición reformada. Madrid, 1870. Un volumen en 8.<sup>o</sup>

Gramática española completa, por D. J. M. Llera. Madrid, 1837. Un vol. en 8.<sup>o</sup>

Gramática práctica, por D. P. J. Pons. Barcelona, 1872. Un volumen en 8.<sup>o</sup> carton.

Prontuario de Ortografía castellana en preguntas y respuestas, arreglado por la Academia Española. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

Prontuario de Ortografía práctica, por D. J. M. O. y D. F. L. Madrid, 1871. Un vol. en 8.<sup>o</sup>

Reglas para escribir correctamente la lengua castellana, por J. Hospitaler. Segunda edición corregida y aumentada. Mahon, 1871. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

Vocabulario analítico de la lengua castellana, por D. Toribio García. Valladolid, 1854. Un cuaderno en 4.<sup>o</sup>

Diccionario de la lengua castellana, por la Academia Española. Undécima edición. Madrid, 1869. Un vol. en folio pasta.

Método para aprender la lengua latina, por D. Juan José Domínguez. Madrid, 1864. Un vol. en 4.<sup>o</sup>

Colección de autores selectos latinos y castellanos. Edición oficial. Madrid, 1849-1881. (Tomos 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup>, 4.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup>.) Cuatro volúmenes en 4.<sup>o</sup>

Colección de piezas literarias selectas latinas y castellanas, mandada formar y anotar de Real orden. Madrid, 1864. Dos volúmenes en 4.<sup>o</sup>

Arte poética, por F. Ortega y Frias. Badajoz, 1870. Un volumen en 8.<sup>o</sup>

Compendio de Arte poética, por M. Milá y Fontanals. Barcelona, 1844. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

Ensayos literarios y críticos, por D. Alberto Lista, precedidos de un prólogo de D. José Joaquín de Mora. Sevilla, 1844. Dos vols. en 4.<sup>o</sup>

El Hércules, ensayo de una epopeya en trece cantos, por D. Cándido Osuna. Madrid, 1836. Un vol. en 4.<sup>o</sup>

El Diabolo mundo, segunda parte del poema de Espronceda, por D. Maximino Carrillo de Albornoz. Madrid, 1871. Un volumen en 4.<sup>o</sup> con láminas y grabados.

Inspiraciones, poesías selectas, por D. Ventura Ruiz Aguilera. Madrid, 1866. Un vol. en 16.<sup>o</sup> con el retrato del autor grabado en acero.

El libro de la patria, por el mismo. Madrid, 1869. Un volumen en 16.<sup>o</sup>

Presentimientos. Ensayos poéticos, de D. Carlos Peñaranda. Sevilla, 1871. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

Notas de una lira. Poesías, por el mismo. Sevilla, 1872. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

La corona nupcial, leyenda en verso, por D. Pablo de Amallo y Mangot. Madrid, 1871. Un vol. en 8.<sup>o</sup>

Biblioteca de autores españoles desde la formación del lenguaje hasta nuestros días. Rivadeneira, editor. Madrid, 1834-71. Sesenta y tres volúmenes en folio.

Discursos leídos ante la Real Academia Española en la recepción pública de D. Salustiano de Olózaga. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.<sup>o</sup>

Cursos de Lógica y Ética según la escuela de Edimburgo, por D. José Joaquín de Mora. Madrid, 1845. Un vol. en 8.<sup>o</sup>

Cuadro sinóptico de numeración, por D. Francisco Javier Antillano. Segunda edición. Sevilla, 1866. Una hoja.

Noiones de Aritmética para las Escuelas de primera enseñanza elemental y superior, por D. Tomás Campos Alfaro. Albacete, 1871. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

Definiciones de Aritmética dispuestas para uso de los niños, por D. B. G. S. y D. R. L. D. Cuarta edición. Toledo, 1870. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

Aritmética completa, por D. José de Somoza y Llanos. Granada, 1867. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

Compendio de Geometría para uso de los niños, por D. Leon de la Fuente y Montero. Segunda edición. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

Prontuario popular de pesas y medidas métricas y tablas de reducción, por D. Joaquín María Cano. Zaragoza, 1868. Un cuaderno en 4.<sup>o</sup>

Tablas de reducción de las pesas y medidas legales de Castilla á las métrico-decimales, formadas de orden del Gobierno por la Comisión permanente del ramo. Madrid, 1863. Un cuaderno en 4.<sup>o</sup>

Elementos de Matemáticas, por D. Felipe Pícatoste. Segunda edición. Aritmética. Madrid, 1871. Un vol. en 8.<sup>o</sup> holandesa.

Elementos de Matemáticas, por el mismo. Algebra. Segunda edición. Madrid, 1871. Un vol. en 8.<sup>o</sup> holandesa.

Vocabulario matemático-etimológico, por el mismo. Madrid, 1863. Un vol. en 8.<sup>o</sup>

Noiones de Geografía, por D. A. M. T. M. Segunda edición. Madrid. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

Reseña geográfico-estadística de España, por D. Fermín Caballero. Segunda edición. Madrid, 1868. Un vol. en 8.<sup>o</sup>

Mapa de la provincia de Barcelona, por Bachiller. Madrid, 1849. Una hoja.

Apuntes interesantes sobre las Islas Filipinas, por un español. Madrid, 1870. Un vol. en 8.<sup>o</sup>

Lérida antigua, por D. José María Pinos y Cortés. Lérida, 1866. Un cuaderno en 4.<sup>o</sup>

Elementos de Historia antigua, por D. Alberto Lista. Sevilla, 1844. Un vol. en 8.<sup>o</sup>

Resumen de Historia general y de España, por el Dr. Don Fernando de Castro. Décima edición corregida. Madrid, 1870. Un vol. en 4.<sup>o</sup> holandesa.

Vida de Santa Teresa de Jesús, por el P. Francisco de Rivera. Nueva edición revisada por el M. R. P. Inocente Palacios de la Asunción. Madrid, 1863. Un vol. en 4.<sup>o</sup> con el retrato litografiado de la Santa.

Espartero, por Ernesto Liébanes. Madrid, 1868. Un cuaderno en 48.<sup>o</sup>

O'Donnell y su tiempo, por D. Carlos Navarro y Rodrigo. Madrid, 1869. Un vol. en 4.<sup>o</sup>

El Rey en Madrid y en provincias, por D. Antonio Pirala. Madrid, 1872. Un vol. en 8.<sup>o</sup> mayor.

Napoleon III, por D. Augusto Llacayo y Santa María. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

Historia de Cromwell, escrita en francés por Mr. Villemain Sevilla, 1842. Dos vols. en 8.<sup>o</sup>

Historia de la contrarrevolucion de Inglaterra, por Armand Carrel. Sevilla, 1843. Un vol. en 8.<sup>o</sup>

Historia del comunismo, por Sadre, traducción de D. Angel María Terradillos. Edición económica. Madrid, 1864. Un volumen en 4.<sup>o</sup>

Memoria sobre la adquisición de objetos de arte y antigüedad en las provincias de Aragón, por D. Paulino Sabiron y Estéban. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.<sup>o</sup>

Anuario estadístico de España, publicado por la Comisión general de Estadística. Año 1859-60. Madrid, 1860. Un vol. en folio menor holandesa.

El mismo correspondiente á 1860-61, por la Junta general de Estadística. Madrid, 1862-63. Un vol. en folio menor, tela.

Programa de un curso de Física y Química, por M. Ramos. Tercera edición revisada y aumentada. Madrid, 1867. Un volumen en 8.<sup>o</sup> con láminas.

Contestación á las preguntas de Física y Química en los exámenes de segunda enseñanza. Tercera edición. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

Elementos de Física y Química, por M. Ramos. Cuarta edición. Madrid, 1871. Un vol. en 4.<sup>o</sup> con grabados.

Elementos de Química general, por el mismo. Madrid, 1863. Un vol. en 4.<sup>o</sup> con láminas y grabados.

Almanaque meteorológico-agrícola para el año 1859. Noiones de Botánica. Madrid, 1857. Un vol. en 8.<sup>o</sup>

Programa de un curso de Elementos de Historia natural, por D. M. Ramos. Madrid, 1862. Un vol. en 4.<sup>o</sup> con láminas y grabados.

Elementos de Historia natural, por el mismo. Segunda edición. Madrid, 1863. Un vol. en 4.<sup>o</sup> con láminas y grabados.

Estudios sobre algunas preparaciones químicas y farmacéuticas, por el Dr. D. Antonio Brunet y Talleda. Santiago, 1872. Un cuaderno en 4.<sup>o</sup> con grabados.

Tratado de Mineralogía, Química y Geología aplicado á la construcción y decoración de edificios, por D. Juan Chavarri. Madrid, 1855. Un vol. en 4.<sup>o</sup> con láminas.

Revista española de ciencias, artes, agricultura y comercio. Años I y II. Madrid, 1867-68. Un vol. en 4.<sup>o</sup>

Diccionario de Bibliografía agronómica, por D. Bráulio Anton Ramirez. Madrid, 1865. Un vol. en folio á dos columnas.

Fomento de la población rural, por D. Fermín Caballero. Tercera edición. Madrid, 1864. Un vol. en 8.<sup>o</sup> mayor con una lámina.

Del guano, informe del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio acerca del uso de este abono. Madrid, 1850. Un cuaderno en 4.<sup>o</sup>

Cartilla del cosechero, por D. R. M. de Espejo y Becerra. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

Instrucción popular para el azufrado de las vides, por R. L. Le Canu, traducido por D. R. T. Muñoz de Luna. Madrid, 1862. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

Catálogo de los montes públicos exceptuados de la desamortización. Madrid, 1864. Un cuaderno en folio.

Sistema de podas de arbolado con notas, por D. Antonio A. Campuzano. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.<sup>o</sup> con una lámina.

Manual de Selvicultura práctica, por D. José García Sanz. Madrid, 1863. Un vol. en 8.<sup>o</sup>

Manual práctico de Horticultura, por el mismo. Madrid, 1864. Un vol. en 8.<sup>o</sup>

Manual para el cultivador de sedas y observaciones prácticas para colmeneros, por el mismo. Madrid, 1864. Un volumen en 8.<sup>o</sup>

Tratado completo sobre el cultivo de las moreras para los gusanos de seda, por D. Eusebio Ruiz de la Escalera. Tercera edición corregida y aumentada. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

Memoria sobre las industrias del lino y del cáñamo, por D. German Losada. Madrid, 1864. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup> mayor.

Manual de Piscicultura, por D. José García Sanz. Madrid, 1833. Un vol. en 8.<sup>o</sup>

Tratado sobre la cría, aprovechamiento y utilidades de los ánades ó patos. Madrid, 1828. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

Tratado sobre las palomas. Cuarta edición. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

Tratado del ganado vacuno. Madrid, 1839. Un vol. en 8.<sup>o</sup>

Tratado sobre los cerdos. Madrid, 1830. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

Censo de la ganadería de España, según el recuento verificado por la Junta general de Estadística el 24 de Setiembre de 1865. Madrid, 1868. Un vol. en 4.<sup>o</sup> mayor.

Memoria relativa á la Exposición universal de Londres, por D. Ramon Torre Muñoz de Luna. Madrid, 1863. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup> con grabados.

Memoria sobre el chocolate, por D. José María Hueso. Zaragoza, 1868. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

Memoria sobre tintes y estampados, por D. Ramon de Manjarrés y Bofarull. Madrid, 1864. Un vol. en 8.<sup>o</sup> mayor.

Tratado de Química industrial, por D. Toribio Marquez Villarreal. Tomo I. Sevilla, 1855. Un vol. en 4.<sup>o</sup> con láminas.

Almanaque del Museo de la Industria para 1872. Madrid, 1871. Un vol. en 4.<sup>o</sup> con grabados.

Reglamento para la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Madrid, 1863. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup> mayor.

Tratado popular y práctico sobre caminos, por D. José de Hezeta. Sevilla, 1845. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup> con una lámina.

La libertad de comercio, por D. José Joaquín de Mora. Sevilla, 1843. Un vol. en 8.<sup>o</sup>

Resumen del derecho mercantil marítimo de España, por D. José B. Goldarazena. Bilbao, 1863. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup> mayor.

Medios de facilitar la curación de toda clase de enfermedades, por Doña Concepción Ramirez de Arellano. Valencia, 1863. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

La Homeopatía (séptima parte de *El amigo de la Juventud*), por Julio Soler. Mahon, 1869. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

Análisis del agua mineral de los baños de la Fuensanta ó Hervideros, por el Dr. D. Gregorio Bañares. Madrid, 1820.

El Monitor de la higiene. Año 4.<sup>o</sup> Valencia, 1871. Un cuaderno en 4.<sup>o</sup>

Mapa balneario de España, por D. Anastasio García Lopez. Madrid, 1867. Una hoja.

Memoria sobre los instrumentos de música, por D. Antonio Romero y Andía. Madrid, 1864. Un cuaderno en 4.<sup>o</sup>

Elementos del dibujo universal, por D. Pedro de la Garza Dalbono. Madrid, 1863. Un cuaderno en 4.<sup>o</sup> con láminas.

Cartas á un niño sobre Economía política, por M. Ossorio y Bernard. Madrid, 1871. Un cuaderno en 12.<sup>o</sup>

Protección y comunismo, por Federico Bastiat. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

¡Maldito dinero!, por el mismo. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

Revolución financiera de España, por D. M. de Miranda y Eguía. Madrid, 1869. Un vol. en 8.<sup>o</sup>

Discurso leído por el Excmo. Sr. D. Manuel Alonso Martínez en la sesión inaugural de la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación de 1869. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.<sup>o</sup>

España y la dinastía de Saboya. Madrid, 1872. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

La coalición anticonstitucional, por D. Juan de Dios de Mora. Madrid, 1862. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

Postimerías de la insurrección cubana, por D. Joaquín José Ribó. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

De los poderes públicos en los Gobiernos representativos. Bilbao, 1872. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

De la libertad política en Inglaterra desde 1485 hasta 1689, por el Vizconde del Ponton. Madrid, 1871. Un vol. en 8.<sup>o</sup>

La verdad sobre la república federal, por D. Antonio Bergnes de las Casas. Barcelona, 1872. Un vol. en 8.<sup>o</sup>

La Internacional ante la historia y la economía política, por D. Eusebio Roldan Lopez. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

La clave del derecho ó síntesis del derecho romano, por M. Ortolan, traducción del francés, por el Dr. D. Fermín de la Puente Apecechea. Sevilla, 1845. Un vol. en 8.<sup>o</sup>

Dos cuestiones sobre el Concordato de 1801, por Mauricio de Bonald. Palencia, 1872. Un cuaderno en 4.<sup>o</sup>

Apuntes sobre estadística de la Administración de Justicia, por D. Juan del Pueyo y Bueno. Madrid, 1864. Un vol. en 4.<sup>o</sup>

Teoría general de la urbanización, por D. Ildefonso Cerdá, Madrid, 1867. Dos vols. en folio.

Total: 433 obras, con 220 vols. y 20 hojas. Madrid 4.<sup>o</sup> de Mayo de 1872. —El Director general, Juan Valera.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL**

**Administración del Correo Central.**

Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 2 de Noviembre de 1872.

Números.

- 78 A. Benolier, Cádiz.
- 79 Antonio Marquez, Barcelona.
- 80 Blas Sanchez, Corella.
- 81 Dolores Sanchez, Alcázar de San Juan.
- 82 Eustaquio Arnay, Búrgos.
- 83 Francisco Fernandez, Alcalá de Henares.
- 84 Fernando Pritz, Irún.
- 85 Gerardo Mullé, Zaragoza.
- 86 Gustavo Sohul, Barcelona.
- 87 Gregoria Diaz, Tetuan.
- 88 José Conejos, Valencia.
- 89 Joaquin Gascon, Lucena.
- 90 Juan Mariscal, Málaga.
- 91 Luis Strologo, La Nestosa.
- 92 Longinos Garcia, Cibra.
- 93 Maria Gonzalez, Fregeneda de Tuero.
- 94 Manuela Montero, Badajoz.
- 95 Manuel Lázaro, Villatoro.
- 96 Modesto Romero, Alcalá de Henares.
- 97 Narciso Guillén, Alcoy.
- 98 Rector del Seminario, Toledo.
- 99 Segundo de la Morena, Búrgos.
- 100 Salustiano Pasadillo, Cáceres.
- 101 Vicente Puchs, Cieza.

IMPRESOS.

- 102 Antonio María Cuervo, Getafe.
- 103 Antonio María Morán, San Martin de Lúa.
- 104 Benito Miguel Blasco, Orihuela del Tremedal.
- 105 Dionisio Pinillos, Villoslada de Camero.
- 106 Estéban Ontañón, Búrgos.
- 107 Guillermo Pinedo, Castrojeriz.
- 108 Ignacio Olano, Paganos.
- 109 Higinio Ejea, Paganos.
- 110 José de la Cuadra, Valviadero.
- 111 José Gonzalez, Brivesca.
- 112 José Travesi, Monasterio de Vega.
- 113 Juan Acuña, Andújar.
- 114 Juan A. Martinez, Griegos.
- 115 José Navarro, Alarcón.
- 116 José Moreno, Huerta.
- 117 Leandro Herrero, Segovia.
- 118 Manuel Jimenez, Eceja.
- 119 Miguel Santos, Cabanillas.

Madrid 3 de Noviembre de 1872.—El Administrador, José Marina.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL**

**Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.**

Estado de las operaciones verificadas el domingo 3 de Noviembre de 1872 en la Caja de Ahorros.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

	Impontes por continuación.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en rs. vn.
Central.—Plazuela de las Descalzas.....	697	97	794	242.348
Auxiliar 1.ª—Plazuela de San Millán, núm. 11....	77	14	91	27.580
Idem 2.ª—Corredera de San Pablo, núm. 22....	69	2	71	16.245
TOTALES.....	843	113	956	286.173

PAGOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en rs. vn.
Central.—Plazuela de las Descalzas.....	48	43	91	133.635.01

Ha correspondido autorizar dichas operaciones á los señores Consejeros D. Ramon María Calatrava.—D. Emilio Bernar.—Marqués de la Vega de Armijo.—Conde de Villanueva de Perales.—D. José Pulido.—D. Manuel Becerra.—D. José Abascal.—Marqués de Sardoal.—D. Félix García Gomez.—Don Ruperto Fernandez de las Cuevas.—El Gerente, Bráulio Anton Ramirez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Gomez Acebo, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, para cumplir un exhorto del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la Habana, se hace saber que en los autos formados en aquel Juzgado y Escribanía de D. Francisco de Cueto para tratar de la calificación del parentesco de las con-

Y para que llegue dicho acuerdo á noticia de todos los interesados se publica este anuncio. Madrid 28 de Octubre de 1872.—El Escribano, Francisco Fernandez de la Torre. X—618—7

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Luis Gomez Acebo, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á D. Francisco de Paula Mellado, para que dentro de dicho término comparezca en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, á prestar declaración en causa criminal que contra el mismo se sigue; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 31 de Octubre de 1872.—El Escribano, Ortega.

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano D. José María Castells, se cita y llama á D. Luis José Abadía, que en el mes de Junio último estuvo hospedado en el paseo de la Florida, núm. 19, cuarto principal, núm. 2, y Don José Sarrá, que le acompañaba, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de seis días se presenten en dicho Juzgado y Escribanía, sitos en el piso bajo del exconvento de las Salesas, á prestar declaración como testigos en causa criminal que me hallo instruyendo por estafá.—José María Castells.

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á José Márcos Mequies, Pedro José Perez y Leon Bajo Mayoral, vecinos que han sido de la misma, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días se presenten en la audiencia del Juzgado para la práctica de diligencia en causa que se les ha seguido; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 2 de Noviembre de 1872.—El Escribano, La Torre.

Por providencia del Sr. D. José Bermudez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, se cita, llama y emplaza por tercer edicto y término de nueve días á Antonio Martínez del Río, para que se presente en la cárcel de Villa á responder á los cargos que en causa criminal le resultan; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar. Madrid 2 de Noviembre de 1872.—El Escribano, Antonio Jaques.

En virtud de providencia del Sr. D. José Bermudez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, se cita, llama y emplaza por terceros edictos y pregonos y término de nueve días á José Domingo Palanca Calderon para que se presente en la cárcel de Villa á extinguir la condena que le ha sido impuesta; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar. Madrid 2 de Noviembre de 1872.—El Escribano, Antonio Jaques.

Madrid.—Palacio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita por una sola vez y término de nueve días á Dolores Melero y García, natural de Antequera, soltera, costurera, de 21 años de edad, que vivió en la calle del Soldado, núm. 7, á fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar una declaración en asunto criminal. Madrid 2 de Noviembre de 1872.—El Escribano, Pascual Esteve.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita por una sola vez y término de nueve días á D. Mariano Lopez y Lara, casado, de 38 años de edad, empleado, que vivió en calle de Hernán-Cortés, núm. 7, bajo, á fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar una declaración en causa criminal que se sigue en el mismo. Madrid 2 de Noviembre de 1872.—El Escribano, Pascual Esteve.

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se publica el extravío de los documentos de crédito siguientes:

Carpeta-resguardo núm. 882, con que se presentó en las oficinas de Sevilla á 29 de Noviembre de 1821 por D. Gonzalo del Castillo, como apoderado de D. Antonio Valcárcel y Quiroga, un testimonio sin número de rs. vn. 3.080 de capital referente á la capellanía fundada en Cañete la Real por Juan Francés Altamirano.

Otra carpeta núm. 883, con que se presentó en las citadas oficinas é igual fecha que la anterior por el propio apoderado en igual concepto otro testimonio sin número de rs. vn. 4.467 de capital relativo á la capellanía fundada en la parroquia de la villa de Teba por Pedro Anaya.

Otra id. núm. 410, con que se presentó en las oficinas de Sevilla á 30 de Julio de 1824 por D. Fulgencio Piedrahita, encargado del Presbítero D. Juan José Gutierrez, Administrador de capellanías vacantes de Loja del Río, un testimonio sin número de rs. vn. 2.350 referente á la capellanía que en dicha villa fundó Pedro Miguel de Aguilar.

Otra id. núm. 840, con que se presentó en las oficinas de Sevilla á 11 de Agosto de 1824 por D. José Ossorno y Ossorno, Administrador y Mayordomo del patronato fundado en Manzanilla por Alonso Fernandez Huelva, una escritura de consolidación núm. 33.434, de rs. vn. 40.000 de capital, otorgada á favor de dicha fundación.

Otra id. núm. 844, con que se presentó en las citadas oficinas de Sevilla á 11 de Agosto de 1824 por D. José Miguel Perez, Presbítero y Administrador de capellanías vacantes, una escritura de consolidación núm. 27.886, de rs. vn. 27.000, á favor del patronato en la villa de Manzanilla, por Alfonso Rodríguez Barrasa y Catalina Gonzalez, su mujer.

Otra id. núm. 4164, con que se presentó en la Intendencia de Cádiz á 9 de Agosto de 1824 por Fr. Roque Blandino, como encargado de D. José Ossorno y Ossorno, Patrono y Administrador del patronato fundado en la villa de Manzanilla por Bernardo Etrema, una escritura de consolidación núm. 61.904, de rs. vn. 8.000 de capital, otorgada á favor de dicho patronato.

Otra id. núm. 24, con que se presentó en la Subdelegación de Rentas de Málaga á 22 de Julio de 1824 por D. Lorenzo de Sandoval una certificación del Sr. Contador general de Consolidación núm. 8.429, de rs. vn. 13.650, expedida á favor de la capellanía colativa fundada en la parroquia de Cañete por D. Juan Ocon.

Otra núm. 110, fechada en Sanlúcar de Barrameda á 9 de Agosto de 1824, con que se presentó en la Intendencia de Cádiz por los albaceas testamentarios del Presbítero D. Antonio Eduardo Lopez del clero de la parroquia de Sanlúcar de Barrameda, un testimonio de rs. vn. 33.233 de capital, perteneciente á la capellanía fundada en la parroquia de dicha ciudad por D. Luis de Paiba y Valdés.

Otra id. núm. 1.161, con que se presentó en la Intendencia de Cádiz á 30 de Abril de 1824 por D. Antonio Mateos, como apoderado del Administrador D. José Daoiz y Peña, Presbítero, un testimonio sin número, de rs. vn. 2.200, librado á favor de la capellanía fundada en Sanlúcar de Barrameda por D. Jerónimo de Mesa.

Otra id. núm. 1.050, con que se presentó en las oficinas de Sevilla á 11 de Agosto de 1824 por Fr. Manuel de la Santísima Trinidad, Prior del convento de Santo Domingo de dicha ciudad y encargado del Padre Fr. Francisco de San Fernando, una escritura de consolidación núm. 3.936, de rs. vn. 23.433 de capital otorgada á favor del patronato fundado en Sanlúcar la Mayor por D. José Molina.

Otra id. núm. 399, fecha en Sevilla á 19 de Enero de 1821, con que se presentó en las oficinas de dicha provincia por Don Ramon de Miranda, como apoderado del Sr. D. Lorenzo Aguilar, capellan de la fundada en la ermita del Socorro de Rociana, una certificación del Contador general de Consolidación núm. 6.717, de rs. vn. 20.778, expedida á favor de dicha ermita.

Otra id. núm. 2, fecha en la propia ciudad de Sevilla á 13 de Octubre de 1836, con que se presentó en las mismas oficinas por D. Francisco Joaquín Perez de Quintanilla otra certificación sin número, librada por el Contador de Amortización de aquella provincia, de igual pertenencia y capital reales vellón 20.778 que la anteriormente expresada.

Y otra id. núm. 932, con que se presentó en las mismas oficinas de Sevilla á 11 de Agosto de 1824 por D. Manuel Laraña, encargado de D. Antonio Gonzalez y Rojas, Presbítero, capellan de la fundada por D. Bartolomé Martínez Medero en la parroquia de la villa de San Bartolomé de la Torre, una certificación sin número, expedida por el Contador de Rentas de la citada provincia á favor de dicha fundación, y por el capital de 4.300 rs.

Quien tuviere en su poder todos ó alguno de dichos documentos, los presentará en este Juzgado, sito en la Costanilla de la Veterinaria, núm. 1, dentro del término de 30 días, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento. Madrid 13 de Junio de 1872.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X

Puebla de Tribes.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Perez Alvarez, natural y vecino del Aceibero, parroquia de Cerdeira, distrito municipal de San Juan de Río, y á David Sabin Alonso, también natural del Aceibero y vecino de Cotarones, término municipal de esta villa, ámbos de este partido, para que dentro del término de 30 días contados desde la publicación de este edicto, comparezcan en este Juzgado á ser notificados de las sentencias recaídas en causa que contra los mismos se ha seguido por homicidio frustrado; encargando al propio tiempo á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, procedan por todos los medios que estén á su alcance á su detención y conducción á este Juzgado, cuyas señas se insertan á continuación. Puebla de Tribes á 23 de Octubre de 1872.—Luis del Castillo.—De orden de S. S., Severino Fernandez.

Señas.

El Jose Perez es de estatura regular y bastante grueso, buen color, cerrado de barba, usando á veces bigote y algo descabellado. Viste chaqueton de paño oscuro, chaleco de corte blanco, pantalón de corte oscuro y sombrero blanco y ancho de paño, gastando á veces boina también blanca con borla de seda; calza botas.

El David Sabin es de estatura alta, color triguño, ojos y pelo negro, barba poblada, nariz y cara regular. Viste sombrero portugués, chaqueta de tela de dril, chaleco de paño negro, pantalón de estopa, camisa de lienzo del país; calza zapatos.

Sevilla.—Salvador.

D. José Montalvo y Reyes, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á D. Félix Aznar y Leon, natural y vecino de Lucena, reo prófugo de la causa que se le sigue en este Juzgado por falsedad de documento oficial, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel nacional de esta ciudad para dar sus descargos en dicha causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo le causará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se ha mandado por providencia de 5 del corriente mes quede por ahora en suspenso y sin efecto alguno el título de Licenciado en Derecho civil y canónico expedido á favor del D. Felix Aznar y Leon por la Universidad literaria de esta ciudad en 12 de Noviembre de 1869, hasta que otra cosa se determine.

Y para que llegue á noticia de todos y del interesado se fija el presente y otros de igual tenor en la ciudad de Sevilla á 7 de Octubre de 1872.—Dr. José Montalvo.—Mariano del A. Entrena.

Toledo.

D. Gabriel Ledesma, Juez Municipal de esta ciudad y Regente del Juzgado de primera instancia del partido de la misma.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días á Lúcio Martín Rizaldos, vecino que se dice ser de Villaseca de la Sagra, de oficio cacharrero, desde Ocaña á Madrid, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á prestar una declaración en causa criminal de oficio; bajo apercibimiento en otro caso de lo que haya lugar.

Dado en Toledo á 28 de Octubre de 1872.—Gabriel Ledesma.—Por su mandado, Bonifacio Lozano.

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 3 de Noviembre de 1872.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 46.3
Idem mínima de id. .... 4.8
Diferencia... 11.5
Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto... 2.3
Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra... 30.0
Idem id. dentro de una esfera de cristal... 43.5
Diferencia... 13.5
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros... 0.3

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 3 de Noviembre de 1872.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

PARTE NO OFICIAL

La Academia de Jurisprudencia celebra sesión teórica pública hoy lunes á las ocho de la noche. Dará principio la discusión de la Memoria del Sr. Estéban Collantes Sobre el derecho de propiedad, usando de la palabra en contra el Sr. D. José Ulloa y Vila, y en pro el Sr. D. José María Santonja.

Estado sanitario de Madrid.—Hasta el martes continuó el temporal duro, lluvioso y frío, soplando los mismos vientos del S. y del E. S. E. de la semana anterior; mas desde aquel día, habiendo saltado los vientos al N. N. E. y E. N. E. mejoró el tiempo, se despejó la atmósfera y descendió la columna termométrica hasta 2°+0 de 14° á que antes estaba; igual oscilación relativa se notó en el barómetro.

Algo se aumentaron las enfermedades reinantes, particularmente las torácicas y las de los aparatos nervioso, y muscular. Así es que abundaron las afecciones catarrales y gástricas, los dolores nerviosos y reumáticos, entre otros las pleurodinias y humbagos, las fiebres intermitentes y gástricas, las pleuresias y neumonías, los catarros de las membranas mucosas neumo-gástrica y genito-urinaria, las anginas y las erisipelas, cuyas dolencias, aunque variadas, no se presentaron con gran intensidad, de modo que se vencieron bastante bien con las medicaciones oportunas, produciendo poca mortandad. No así las crónicas, que avanzaron rápidamente en su curso, dando lugar á no pocas defunciones.—(Siglo Médico.)

Varietades.

ACADEMIA MATRITENSE DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.

MEMORIA DE LOS TRABAJOS HABIDOS EN LA MISMA DURANTE EL CURSO DE 1871 Á 1872, LEIDA EN LA SESION INAUGURAL CELEBRADA EL SÁBADO 26 DE OCTUBRE DE 1872 POR DON MANUEL BENAYAS Y PORTOCARRERO, SECRETARIO PRIMERO DE LA MISMA.

Sres. Académicos: al presentarme hoy ante vosotros en cumplimiento de un deber reglamentario, necesito impetrar vuestra benevolencia, que bien la he menester, para llevar á cabo el no muy fácil trabajo de daros cuenta exacta (siquiera

sea breve) de las tareas académicas que lugar tuvieron en el pasado curso.

No comenzaré aquel sin tributaros de antemano el homenaje de la más sincera gratitud por mis dos consecutivas elecciones para esta honrosa Secretaría, á la que seguramente no me elevásteis por mis merecimientos, sino por un exceso de vuestra exquisita amabilidad para conmigo.

Creo poder afirmar que el pasado año académico ha sido uno de los más brillantes que hemos presenciado, no tan sólo por la importancia suma de los temas en él debatidos, sino por el número y calidad de los oradores que con sus trabajos nos honraron.

Hizo la inauguración de nuestro curso el dignísimo Presidente de la Academia Excmo. Sr. D. Cristóbal Martín de Herrera, con un discurso cuyo tema fué: «Qué efectos debe legítimamente producir en las relaciones del Estado con la Iglesia la libertad de cultos tal como ha sido consignada en el artículo 21 de la Constitución de 1869.» Desaliñado é incompleto sería cuanto yo pudiera decir sobre este notable trabajo, tan conocido de la Academia, y justamente elogiado dentro y fuera de la misma. Dada la competencia de su autor, nãdãe dudaba que el Sr. Martín de Herrera trataría aquel delicado asunto con magistral tino y profundos conocimientos. Así fué en efecto, pues que la lectura de su discurso nos proporcionó una ocasión más para apreciar las dotes que posee el Sr. Martín de Herrera, no tan sólo como distinguido jurisconsulto y canonista, sino como excelente y práctico hombre de Estado.

Seguíó á la oración inaugural una bien escrita disertación titulada «Las asociaciones de obreros examinadas en el terreno del Derecho,» debida á la castiza pluma de nuestro compañero el Sr. D. Antonio Balbin de Unquera, cuyo nombre es muy conocido en el mundo científico (1). La Academia no pudo ménos de aplaudir la elección de tema hecha por el señor Balbin, viendo en ella una base de discusión para los áridos y pavorosos problemas sociales y económicos que hoy agitan la Europa; así fué que esta disertación alcanzó un muy satisfactorio éxito, puesto que ocupó su debate todo el período académico, que comenzando en Noviembre de 1871 terminó en Mayo de 1872; ejemplo harto poco frecuente en esta corporación, y tanto más notable entónces, cuanto que al empezar nosotros su discusión, terminaba en el Congreso de los Diputados, la tenida allí acerca de la Sociedad Internacional de trabajadores, que tanta relación tiene con la Memoria del señor Balbin.

Poco puedo yo hablaros de esta tratándose de un trabajo publicado por la prensa y tan conocido por nosotros, teniendo además que circunscribirme á los estrechos límites de esta reseña: ya conocéis el castizo y correcto estilo del Sr. Balbin y su grandísima erudición, cualidades que todos le envidiamos y que luce perfectamente en el trabajo que nos ocupa: nada hablaré del mérito de este puesto que vosotros le habeis juzgado favorablemente concediéndole los honores de la más amplia discusión.

Abierto el debate salió el primero á la palestra el Sr. García Díaz (2), quien con las buenas formas oratorias que le distinguen se bõlgaba de ver al obrero en un estado libre por efecto del moderno progreso que consagraba el derecho de asociación, merced al cual es lícita la existencia legal de *La Internacional*, que era definida por el orador como sociedad de aspecto económico, no político ni religioso, á la que el Estado debe protección, si bien sometiendo á sus individuos á la acción de los Tribunales si en algo perjudican los derechos de sus conciudadanos. No reparaba el Sr. García Díaz en calificar de insensata é inicua la persecución de *La Internacional*; inicua, porque privar al obrero de asociarse era tanto como reducirle á la miseria; insensata, porque respondiendo su existencia á necesidades de la moderna civilización, es peligroso contener, contrariándolas, fuerzas que estallarán en un momento dado. Sin duda alguna que nuestro compañero no juzgaba exenta de vicios á *La Internacional* cuando ter minaba su discurso exhortándonos á contribuir á depurarla de sus errores, resultado que sólo se obtendría, según el Sr. García, por medio de la libertad.

Vino al debate con otro criterio el Sr. Rodó y Casanova (3), quien le planteó preguntando: «Las asociaciones de obreros, ¿deben limitarse á ser cooperativas y á buscar los medios de mejorar su condición dentro de la órbita establecida, ó valerse de su poderosa fuerza para desbaratar el órden social?» Empezó el Sr. Académico haciendo una enérgica y valiente condenación de las tendencias destructoras de *La Internacional*, creyendo que nada como la idea de Dios y la familia puede consolar al obrero, quien seguramente tiene razón para quejarse de la miseria que le rodea, cuyo más cercano remedio en el presente es la caridad, siendo eficaz para lo futuro el fomento de la producción. No deseaba el Sr. Rodó la creación de sociedades cooperativas y la institución de jurados mixtos, útiles para la mejora de los talleres, limitación de las horas de trabajo &c., opinando, al fin de su bien meditado discurso, que el mejor remedio para el cáncer social es oponer á la propaganda de las malas doctrinas la predicación de las buenas; y como quiera que la fuerza de la idea revolucionaria está en el abatimiento de los sentimientos religioso y moral, juzgaba indispensable la reanimación de ambos.

Un esforzado defensor del proletariado vimos en la persona del Sr. Fors (4), que reaparecía en este sitio tras larga ausencia, y al que oísteis predicar la necesaria instrucción del obrero, lãica, gratuita, independiente y sin mezcla de religión alguna, porque así se deberá el obrero á sí mismo su emancipación. Diónos á conocer el orador la mala situación del obrero en Europa por medio de la lectura de un informe hecho *ad hoc* por el cuerpo Consular de Inglaterra, y preciándose de conocer el señor Fors los internos secretos de *La Internacional*, afirmó que es un sueño creer que destruirá el mundo. De ineficaz tachó á la Beneficencia pública, llamada por él derecho á la vagancia, terminando su discurso declarándose partidario de la organización de talleres sociales reglamentados, con la cual se conseguiría la verdadera emancipación del obrero, que no otra cosa es que el mejoramiento de sus necesidades.

(1) Entre las obras de que es autor el Sr. Balbin, merecen especial mención un *Proyecto de Tribunal Internacional* para cumplimiento del tratado de Ginebra, cuya redacción le encargó la Asamblea nacional de la asociación internacional para el socorro de heridos en campaña; este trabajo ha sido muy elogiado por la *Revista de Derecho internacional* que en Gante publican notables Jurisconsultos europeos, y por el *Boletín* de la asociación que se imprime en Ginebra. En España le ha dado á luz la *Gaceta del Notariado* en su número de 2 de Enero de 1872.—También honra en alto grado al Sr. Balbin de Unquera el informe que hizo como Secretario de la Comisión nombrada por la Sociedad Económica Matritense para formular los interrogatorios á los obreros sobre las cuestiones que promueve *La Internacional* según una exposición dirigida por aquellos á dicha Sociedad, en cuyo seno fué objeto de una prolongada discusión el trabajo del Sr. Balbin.

(2) Turno primero en contra.

(3) Turno segundo en pro.

(4) Turno tercero en contra.

Larga y erudita excursión hizo por los amenos campos de la Historia el Sr. Amador de los Ríos (1), que negó la existencia de la llamada explotación del hombre por el hombre, afirmando haber en su lugar un libre y espontáneo contrato entre el capitalista y el obrero. Después de combatir la señaanza que algunos suponen entre el antiguo esclavo y el moderno obrero, ocupó de *La Internacional*, la que con sus ataques á la propiedad y á la familia no cabe en ninguna Constitución y ménos en la española de 1869, que no tolera asociaciones inmorales. Creyendo relativamente útiles los jurados mixtos, que quizá eviten las huelgas intervinientes entre obreros y capitalistas, no juzgaba único ni bastante remedio la práctica de la moral cristiana, en razón á que no todos los obreros son católicos; así es que, á juicio del Sr. Amador, los principios de la moral universal son más útiles para poner coto á tantos males.

La brillante peroración del Sr. Charrin (2) comenzaba ensalzando la importancia del tema, objeto de discusión; seguía haciendo una muy sucinta relación de las causas de la existencia del pauperismo, y no terminó sin rechazar las ideas de *La Internacional*, que en opinión del orador convierten al hombre en bruto. Que la igualdad es un mito en la humana naturaleza aseguró el Sr. Charrin, culpando de ser causas ocasionales del pauperismo, á la inmoralidad siempre habida, á la especial disposición de la humanidad y á los accidentes naturales de la vida, que sólo tienen remedio en una revolución moral muy rigurosa, que ensalce los principios sanos de economía y religión. Para acabar con la miseria, juzgaba este digno Académico útiles los Bancos; pero creía más provechoso que el obrero se considere hermano de la clase media por efecto de las ideas del progreso europeo, que son las de universal fraternidad, y creía nulas todas aquellas soluciones que no se fundasen en los principios de moral y religión.

Inequivocas pruebas de su aplicación dió el Sr. Navarro Barber (3) al consultar su turno en esta discusión. Opinaba el orador que la cuestión del pauperismo no se resolvía únicamente con soluciones morales, porque siempre existen desigualdad y aun carencia de facultades físicas para el trabajo en muchos seres. Hizo el Sr. Navarro un prolijo y detenido estudio de los documentos oficiales de *La Internacional* desde su nacimiento, condenando sus doctrinas como subversivas del órden público, y rechazó las ideas de abolición de la familia y transformación de la propiedad, considerando que aquella es la supresión de la sociedad, y esta es la privación de las más legítimas aspiraciones humanas. La instrucción del obrero, la beneficencia privada y el mejoramiento del crédito nacional, juntamente con la institución de sociedades cooperativas, jurados mixtos y grandes empresas que ocupasen á tantos brazos que hoy carecen de trabajo en roturar los múltiples criales existentes en España, serian eficaces remedios, á juicio del Sr. Navarro, para combatir el pauperismo.

La sólida instrucción y rigorismo argumentativo del señor Gamazo (D. Honorio) (4) fueron por vosotros admirados cuando, fundándose en el público y privado derecho, condenaba *La Internacional*, que en su opinión, perjudica los de todos los ciudadanos. A juicio de este orador, los principios de *La Internacional* no son otra cosa que conspiraciones penadas por nuestro Código, y sus doctrinas son más aversalladoras que las tan criticadas del feudalismo y de la teocracia.

Defensor entusiasta, como Sieyes, de la clase media, el señor Gamazo hizo una larga y entusiasta apología de esta, citando los servicios por ella prestados á la sociedad aboliendo derechos señoriales, suprimiendo gremios y amortizaciones &c., dando participación á todas las clases sociales en los públicos destinos, y decretando la igualdad ante la ley, por cuyas razones afirmó el orador, que siempre fué consecuente el tercer estado, teniendo la igualdad por principio, la libertad como medio, y un prudente y mesurado progreso como fin; programa al que se oponen las excesivas pretensiones del cuarto estado, culpas indudables de la lucha que presenciamos.

Todos recordareis con gusto la entusiasta y apologetica defensa que de los derechos individuales nos hizo el Sr. Calvo Asensio (5), calificándolos de absolutos, ilegales é inherentes á la humana naturaleza; así como tendreis presente su afirmación que consideraba tiránico y arbitrario todo poder que los contrarie. Rechazando las doctrinas de *La Internacional*, negaba sin embargo al Estado el derecho de perseguirla mientras no incurriese en alguno de los delitos por nuestro Código castigados, no reconociendo al derecho de propiedad los caracteres de individual, inmutable, permanente é ilegible, cuya opinión fundaba el Sr. Calvo en ejemplos de transformaciones sufridas por la propiedad, que no es derecho esencial á la personalidad. Deseaba este digno Académico la institución de sociedades cooperativas, y terminaba su discurso con una enérgica refutación del materialista absurdo que sólo considera como trabajo el material, que está regido y determinado por el intelectual, del que no puede emanciparse.

Presentóse el Sr. Echegaray (6), tan fogoso adalid de la libre discusión, que no dudó en pedirla, tanto para las en su pensar absurdas doctrinas de *La Internacional*, como para las ideas de familia, propiedad y de Dios, que no son en concepto suyo axiomas que á la razón se imponen, ni dogmas ante las cuales el hombre está obligado á bajar la cabeza. Una brillante defensa del trabajo intelectual que le valió unánimes aplausos terminó el discurso del Sr. Echegaray, que aseguró desechaba las dudas que las doctrinas internacionalistas pudieran haberle sugerido cuando pisaba el umbral del hogar doméstico.

Con enérgico acento se levantó el Sr. Ozamiz (7) á combatir las doctrinas del Sr. Echegaray, declarándose tan franco y decidido católico, como ardiente y apasionado defensor de los pueblos creyentes, únicos capaces en su juicio de grandes empresas. La economía y aplicación eran aconsejadas por el orador al obrero, así como las máximas del catolicismo que le pueden consolar en su desgracia. Juzgaba útil la existencia de las órdenes monásticas que con evangélica caridad ayudan á aminorar el pauperismo, aunque sin socorrer á los vagos, ni acumular en sus conventos riqueza alguna, así como creía útil la institución de los Jurados mixtos.

Con un detenido examen histórico de las relaciones entre el capital y el trabajo, y largas consideraciones acerca del pauperismo, empezó su discreto discurso (primero que pronunciaba en la Academia) el Sr. Morello y Valero (8), que propuso como remedios del mal social la beneficencia privada y la instrucción y asociación del obrero.

Probonos que tenia hecho prolijo estudio de la cuestión objeto del debate el Sr. Pareja (9), que culpaba á los exajerados principios de igualdad, libertad y fraternidad, de la existente perturbación entre obreros y capitalistas la que no

(1) Turno tercero en pro.

(2) Turno cuarto en contra.

(3) Turno cuarto en p.o.

(4) Turno quinto en pro.

(5) Turno sexto en contra.

(6) Turno sétimo en contra.

(7) Turno octavo en pro.

(8) Turno octavo en contra.

(9) Turno octavo en pro.

cesaria, según el orador, sin la práctica de las virtudes cristianas por parte de ambas clases y la sólida instrucción del obrero que debe ser estimulado y premiado cuando lo merezca. Rechazó este Sr. Académico la negación de Dios, de la familia y de la propiedad, aconsejando al obrero que no se deje llevar de estas absurdas predicaciones.

Usó de la palabra por vez primera en esta corporación el Sr. Peña y Cuellar (1), quien nos relató muy detalladamente la defectuosa organización de la sociedad en diversas épocas de la Historia y las varias transformaciones por la propiedad sufridas en distintos pueblos. Refutando el orador las doctrinas de Saint Simon, Fourier, Cabet y Luis Blanc, declaróse enemigo de la beneficencia legal, y hallaba el origen de *La Internacional* en las numerosas asociaciones fundadas en Francia en 1830, que recibieron fuerza por las leyes votadas en la Asamblea de 1848 y en la política del segundo Imperio, que ha sido eminentemente socialista. Después de hacer una larga y detenida historia de *La Internacional*, analizando los acuerdos de sus Congresos y los artículos de sus periódicos, combatió el ateísmo y la negación de la familia y propiedad, aconsejando al obrero su instrucción y moralización por medio de sociedades cooperativas que descansen en principios económicos, no en negaciones como descansa *La Internacional*. Partidario de los Bancos y Cajas de Ahorros, el Sr. Peña espera de la Conada de las ideas individualistas en toda su pureza la salvación del cataclismo que amenaza á Europa.

El último turno (2) de esta discusión consumió el Excelentísimo Sr. D. Segismundo Moret y Prendergast, quien anheloso siempre de contribuir con su cooperación al cultivo de las ciencias, vino á terciar en el debate desde el modesto sitio de los Académicos. ¿Qué os diré yo del elocuente discurso del Sr. Moret, que por dos seguidas sesiones embargó vuestra atención mereciendo generales aplausos de todos los que tuvimos el gusto de oírle? Sólo debo recordaros que fué digno fin de tan animada discusión el trabajo del Sr. Moret, cuya facilidad de locución, elegancia en el decir, suavidad de tono, espontaneidad y vasta instrucción, hacen de este Sr. Académico uno de los primeros oradores de la tribuna española.

Terminada la discusión de su Memoria (3), tocó al señor Balbin de Unquera contestar á los Sres. Académicos que la impugnaron, haciéndolo así en un extenso y notable discurso. Empezó el orador narrando una completa historia de *La Internacional*, sus estatutos, decisiones de sus Congresos y sus relaciones con los llamados de la paz perpétua; estudió asimismo la historia de los sucesos de París, no sin antes ocuparse en discurrir por los tiempos antiguos y medios, hablando de las tentativas de agremiación de artes y oficios en Roma y en la Edad Media.

Entrando en la parte filosófica de la cuestión, el Sr. Balbin de Unquera consideraba peligrosa la propaganda internacionalista, á pesar de que en España no tenían los partidarios de esa doctrina muchos prosélitos, á causa de ser la mayoría de nuestra población esencialmente agrícola, cuya clase tiene pocas simpatías hacia *La Internacional*. Acerca del pauperismo, el orador ensalzó la solución católica reducida por nuestro Calderón á estas frases: «Que el uno merezca pidiendo y el otro merezca dando;» pero añadiendo que á esta solución no se oponían los progresos de la economía política, si acepta en lo que vale el elemento moral. Citó el ejemplo de una sociedad católica de trabajadores, fundada por el Sr. Obispo de Poitiers, destinada á parar los golpes de *La Internacional*, y calificó de retrógrado el pensamiento de esta, que desea volver á los tiempos de bárbarie convirtiéndolo en colectiva la propiedad.

La propagación de las sanas doctrinas económicas por una sociedad que, revistiendo las formas internacionales, fuera una verdadera Santa Alianza de los intereses más sagrados, sería un eficaz remedio á juicio del Sr. Balbin contra *La Internacional*. Seguidamente encarecía el Sr. Balbin los sufrimientos del obrero, pedía la disminución de las horas de trabajo, la regularización del de la mujer y del niño; terminando dando gracias á la Academia por haberse ocupado todo el curso de su Memoria, felicitándose á sí propio, de que no el mérito de su trabajo, sino la fortuna que es la mitad del mundo y del valor de los hombres, le hubiese favorecido en la presentación y discusión de aquel.

Dos sesiones ocupó nuestro dignísimo Vicepresidente primero el Ilmo. Sr. D. José Moreno Nieto en hacer el examen de esta brillante discusión: excesado me parece decir que el Sr. Moreno Nieto lució una vez más ante vosotros su vastísima erudición y poco comunes conocimientos, mereciendo unánimes aplausos y felicitaciones innumerables al terminar su discurso.

Así acabó la discusión de la Memoria del Sr. Balbin de Unquera, el cual, no ambicionando otro premio que traer á la arena de la discusión la tesis social y económica más importante de nuestros días, prestó un gran servicio á esta corporación, indicando al plantear aquella, que los males de que ha brotado *La Internacional* deben corregirse; pero no por los medios violentos, sino normalizando las condiciones sociales y haciendo ver que jamás deben separarse intereses en su esencia unidos. Reciba aquí el Sr. Balbin de Unquera, al par que una sincera felicitación por el éxito de su trabajo, el tributo de agradecimiento que la Academia le rinde por su constante aplicación y afición decidida á este palenque, en el que tantos y tan merecidos triunfos ha obtenido en su ya larga vida académica, que bien pudieran ser contados por el número de sus obras.

Si animadas estuvieron las sesiones teóricas, no lo fueron ménos las prácticas. Dieron comienzo estas con la vista de dos causas criminales por delito de homicidio, en las que desempeñaron los cargos de Fiscales los Sres. Sancho y Gil y Astudillo (D. Adolfo), y el de Abogados los Sres. Charrin y Díaz Moret; en estos ejercicios admirásteis las ya conocidas dotes de oradores forenses que á los dichos Académicos adornan, y sus buenas condiciones para el desempeño de nuestra honrosa profesión.

Púsose á discusión seguidamente una Memoria escrita por el Sr. D. Angel Rubio é Ibañez, cuyo tema es el siguiente: «¿Existen en nuestro Derecho las Cuartas, Falcidia y Trebellianica?» Es el trabajo del Sr. Rubio una muy notable disertación, cuya latitud me priva del gusto que tendría al examinarla tan detenidamente como se merece: no dejaré, sin embargo, de recordaros que mereció unánimes elogios de cuantos se ocuparon de esta interesante producción.

Para el Sr. Barrasa (4), que se apoyaba en el proemio de la Partida VI, tit. XI, las Cuartas estaban fundadas en Roma, en que el título de heredero no fuese un nombre vano, conveniencia que á su juicio existe hoy y arguye en pro de la conservación de aquellas. Amigo afecto de las Partidas, recordaba el orador que estas rigen y determinan casi exclusivamente la

(1) Turno noveno en contra.

(2) Turno noveno en pro.

(3) Causas ajenas á nuestra voluntad nos privan de consignar aquí las opiniones de los Sres. Figueroa, Fernandez Vazquez, Corrales, Valdés Achucarro y Martínez Mazon, que tuvieron á su cargo, respectivamente, los turnos segundo y quinto en contra, primero, sexto y noveno en pro.

(4) Turno primero en pro.

sustitucion fideicomisaria tan intimamente ligada con la Cuarta Trebellánica, así como los legados en cuya legislacion entra la Cuarta Falcidia; terminando este digno Académico su discreto discurso, asegurando que ambas Cuartas no se hallan derogadas ni expresamente, porque no hay ley alguna que así lo haga, ni virtualmente, porque no ha desaparecido la causa de su introduccion en el Derecho.

De distinto parecer era el Sr. Ulloa y Vila (4), que tenia á las Cuartas como derecho supletorio en los últimos tiempos del romano imperio, como asimismo juzgaba supletoria la legislacion de las Partidas, cuya autoridad invocan los defensores de las Cuartas. Acto seguido comentaba el Sr. Ulloa la ley I, título XVIII, libro 40 de la Novísima Recopilacion, para probar que no existia la Trebellánica, y hallándose conforme con la opinion del Sr. Lascerna, creia que los fallos del Tribunal Supremo de Justicia no tienen el carácter de leyes, necesiándose además dos sentencias de este elevado cuerpo para crear jurisprudencia; así es que, habiendo una sola (7 de Diciembre de 1860), no hay ni aun jurisprudencia; por cuyas razones el orador terminaba su erudita peroracion sosteniendo que nunca las Cuartas se hallaron vigentes en nuestro Derecho.

Un defensor de la existencia legal de las mismas vimos en el Sr. Ondovilla (2), que hizo una muy larga y correcta historia de aquellas desde los tiempos de su institucion, la que consideraba útil para testadores y herederos. Pródigo en citas, pretendia demostrar este Sr. Académico, que no han desaparecido las Cuartas de nuestro Derecho, porque aun subsisten las causas que las motivaron, no olvidándose de leer una sentencia del Tribunal Supremo en apoyo de su opinion.

Un detenido exámen de la romana y patria legislacion hacia el Sr. Ugarte (3), que opinaba en su erudito discurso por la no existencia de las Cuartas en nuestro Derecho. No siendo indispensables hoy para la validez del testamento, el orador creia que son completamente inútiles, sin que le hiciera variar de opinion la que sostiene la existencia de aquellas en provecho del heredero; pues este era uno de sus efectos, no su fin principal, á juicio del Sr. Ugarte. Del análisis prolijo que hizo de las sentencias del Tribunal Supremo, dedujo el orador que no están las Cuartas hoy vigentes, pues sólo se habla de ellas indirectamente en aquellas decisiones (4).

Contestó el Sr. Rubio Ibañez á los impugnadores de su Memoria en un elegante discurso lleno de datos, que vino á ser una extensa corroboracion de las opiniones vertidas en su trabajo, afirmando que existen en nuestro Derecho las Cuartas Falcidia y Trebellánica, como intentaba probarlo citando sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, en cuyo exámen nos mostró su aplicacion y vastos conocimientos en el romano y pátrio Derecho.

El Excmo. Sr. Presidente Martin Herrera hizo el resumen de esta por tantos títulos brillante discusion. Para los que de antiguo conocen la justa fama que el Sr. Herrera tiene como jurisconsulto, no fué una sorpresa oírle un elegante y facilísimo discurso, en el que demostró su larga práctica forense y sus no escasas facultades oratorias.

La vista de una causa criminal por delito de homicidio siguió luego, y en ella estimásteis en lo que valen la sólida instruccion y fácil palabra de los Sres. Santonja y Diaz Moreu que respectivamente hablaron como Fiscal y defensor.

Otra excelente disertacion acerca del «Ergomen y juicio crítico del beneficio de restitucion in integrum» presentó á la consideracion de la Academia el Sr. Ondovilla. Grande seria mi contento si pudiera examinarla con la debida atencion; pero su autor ha de dispensarme que no lo haga, no tan sólo á causa del poco espacio de que dispongo, sino tambien porque seria bien pálido cuanto mi pobre pluma dijese sobre tan erudito trabajo.

Que la restitucion pudo tener lugar en Roma para precaver el engaño de los menores, afirmaba el Sr. Gamazo (D. Honorio) (3), pero es innecesaria en España, donde existen curadores obligatorios para aquellos. En opinion del orador, este beneficio dificulta la venta de bienes, disminuye su precio, perjudica á los menores y á la sociedad en general, porque coarta la libertad de contratacion y las transmisiones de la propiedad inmueble, tan necesaria para el aumento de la pública riqueza. Juzgaba el Sr. Académico que con la restitucion no se respetaria la santidad de la cosa juzgada, y advierte que los legisladores tratan de hacer desaparecer tal beneficio, como lo demuestra la limitacion de la ley hipotecaria, cuando se trata de títulos de dominio inscritos por un tercero en el Registro de la propiedad, y la prescripcion del Código de Comercio en los requisitos exigidos al menor para el ejercicio del tráfico mercantil.

Para reparar daños causados creia el Sr. Gonzalez Castejon (6) que nació este beneficio, que no es, en su juicio, un privilegio, sino una deuda de justicia que la ley tiene para con el menor. Esforzado adalid de este el Sr. Castejon, hizo la historia de la restitucion, de cuyo ejercicio no se debe abusar, y si acudir á él sólo cuando no de otro modo pueda hacerse efectiva la responsabilidad del curador. De un atinado análisis de la ley hipotecaria y de nuestro proyecto de Código civil, así como de su detenido estudio de los modernos Códigos europeos, oísteis al Sr. Académico tomar argumentos para sostener el beneficio, que es para el menor un remedio que la justicia reclama para compensar su desigual condicion en la vida jurídica.

El Sr. Suarez Inclán (7) que, con aplauso vuestro, usó de la palabra por vez primera, juzgaba como innecesaria la restitucion dada la existencia en nuestro Derecho de la tutela y curatela. Calificábala de dificultosa para la contratacion, y no dudaba en afirmar que ocasiona grandes perjuicios á las personas que con el menor contratan. Una larga excursion hecha por el orador en los modernos Códigos, principalmente en el portugués novísimo, servíale para afirmar que bien puede este beneficio ser sustituido ventajosamente con una buena tutela y curatela que garantice al menor la honrada administracion de sus bienes.

Estudiaba detenidamente la restitucion el Sr. Ulloa y Vila (8), que la encontraba excusable en Roma ántes de la existencia de la tutela y curatela, pero no hoy que tenemos en nuestros Códigos instituciones protectoras del menor, como son: la ley hipotecaria, el Ministerio fiscal, la fianza del guardador &c. Ejemplos acertados citaba el orador para probar las anomalías de la restitucion que podía obtener hasta un mayor

de 48 años que, siendo casado, está facultado para administrar sus bienes.

No admitia el Sr. Ulloa tampoco este beneficio para las personas jurídicas, que en su opinion tienen más medios que los menores para no ser engañadas; y rechazaba la restitucion cuando habia sentencia de cosa juzgada; terminando su bien pensado discurso con una comparacion minuciosa de nuestra legislacion con varias del extranjero en corroboracion de sus opiniones.

Profundas reflexiones acerca de la existencia de la restitucion se ocurrieron al Sr. Ondovilla cuando contestaba á los impugnadores de su trabajo. Hacia descansar el beneficio en elevadas consideraciones de orden público y de sana filosofía, creyendo que esta institucion se hallaba en gran manera conforme con la debilidad é irreflexion de los menores, y opinaba asimismo que ia inícuca y mala fé de los guardadores le hacian necesario en muchos casos (4).

El resumen de la precedente discusion fué hecho por nuestro digno Vicepresidente segundo el Ilmo. Sr. D. Augusto Comas, quien con metódico plan y castiza frase nos probó que no en vano goza de reconocida fama en el mundo jurídico, y de envidiable reputacion en la ensenanza.

No ménos actividad que en las públicas sesiones de la Academia reinó en las privadas, que se llaman

## SECCIONES.

Es la primera la que de Derecho civil, mercantil y penal (2) se ocupa, y en ella se distinguieron por su aplicacion al discutir varios temas de su especial catálogo, los Sres. Gamazo (D. Trifino), Rubio é Ibañez, Ruiz Garcia, Balbás, Suarez Inclán, Allende Salazar, Daganzo, Gamazo (D. Honorio), Regalado, Gil Tortosa, Serra (D. Jacobo), Preciado, Bayon, Serra (D. Francisco), Gomez, Jalon, Larios, Ozamiz, Garcia Ocaña, Maura, Campo Yagüe, Cervigon, Gonzalez Castejon y Diaz de Argüelles (D. Antonio).

De Derecho canónico se llama la segunda (3), y en ella lucieron sus dotes oratorias los Sres. Maura, Barrasa, Jimenez, Regalado, Espinosa, Gamazo (D. Honorio), Garcia Ocaña, Gamazo (D. Trifino), Rubio é Ibañez, Ruiz Garcia, Suarez Inclán, Torres Campos (D. Rafael), Gonzalez Castejon, Ordoñez, Charrin, Serra (D. Jacobo), Diaz Argüelles (D. Antonio), y Gil Tortosa.

El Derecho público y Economía política cultiva la tercera (4), que fué muy frecuentada por los Sres. Gamazo (D. Honorio), Charrin, Sancho y Gil, Suarez Inclán, Gomez Urdiales, Osuna, Ordoñez, Balbás, Serra (D. Jacobo), Preciado, Quijano, Aparicio, Albeart, Gamazo (D. Trifino), Jimenez Vigil, Cantador, Alonso Paniagua, Ozamiz, Ulloa y Elzabru.

La cuarta seccion es la de Práctica forense (5), y en ella trabajaron ventajosamente los Sres. Ruiz Garcia, Charrin, Serra (D. Francisco), Garcia Martin, Fernandez Travanco, Cantador, Garcia Ocaña, Avila, Ugarte, Ordoñez, Gonzalez Carballeda, Maura, Torres Campos (D. Rafael), Gamazo (T.), Balbin, Gonzalez Castejon, Gil Tortosa y Campo Yagüe.

Loable en sumo grado es la conducta de los individuos que formaron las mesas de todas las secciones, los cuales, con su ejemplo, han sostenido las animadas é interesantes discusiones habidas en las mismas.

Tales han sido las tareas académicas del pasado curso, que seguramente hacen del mismo uno de los más aprovechados que ha celebrado esta antigua corporacion, la que sin duda alguna puede mostrarse satisfecha del interés que anima á todos los Sres. Académicos que tanto han contribuido á enaltecer su buen nombre y justa reputacion. La Junta de Gobierno, cumpliendo con un deber reglamentario, á la vez que pagando una deuda de honor, reunióse para hacer la adjudicacion de premios.

Ardua y delicada empresa era esta; pero considerando la Junta que los premios no tan sólo son estímulo para el estudio sino tambien honrosa distincion otorgada al mérito, creyó no deber ser pródiga en remuneraciones; así es que, inspirándose en el equitativo y justo criterio de todos sus miembros, premió solamente aquellos trabajos de relevante y conocido valor. Por lo tanto, juzgó digno de mencion honorífica en las sesiones teóricas el trabajo oral de D. Acacio Charrin y Tigero, adjudicando igual distincion á los Sres. D. Angel Rubio é Ibañez y D. Agustín de Ondovilla por sus disertaciones discutidas en las sesiones prácticas, otorgando la misma recompensa á los Sres. D. Trifino Gamazo y D. Francisco Aparicio por sus trabajos orales en estas.

Creeria no interpretar fielmente los deseos de la Academia si ántes de terminar esta pobre reseña no consignara aquí un justo tributo de agradecimiento á nuestro último Presidente el Excmo. Sr. D. Cristóbal Martin de Herrera, que con tanto celo é interés ha secundado las pretensiones de esta corporacion encaminadas á conseguir del Estado un local donde pudiera instalarse la Academia. Todos recordareis que á pesar de haber tropezado los laudables esfuerzos del Sr. Martin de Herrera con obstáculos que hubieran sido vencidos con la cooperacion de quienes, honrándose con el título de compañeros nuestros, nada hacen por la Academia, no desmayó en su propósito, ántes bien redobló sus gestiones hasta obtener formal promesa de que seríamos atendidos, promesa que quizá hubiera sido cumplida si los bruscos cambios de la política no lo hubieran impedido, dejando, si no abandonadas, al ménos suspendidas nuestras peticiones cerca del Gobierno. Reciba, pues, el señor Martin de Herrera la expresion de nuestra sincera gratitud por tantos y tan señalados servicios como á esta corporacion ha prestado, no sólo en el pasado curso, sino en otras varias y distintas ocasiones.

Ahora que las tareas académicas se inauguran con grande aplauso de todos y que comenzamos nuestras periódicas reuniones bajo la presidencia de una de nuestras notabilidades forenses que á la vez desempeña la primera Magistratura del país, contribuyamos al mayor esplendor de esta corporacion y hagamos fervientes votos porque alcance todo el favor oficial que necesita para seguir siendo como hasta aquí ha sido, útil mansion de la ciencia jurídica y fecundo plantel de reputados oradores.

(4) Tengo el sentimiento (aunque no la culpa) de no poder insertar los discursos de los Sres. Diaz Argüelles (D. Antonio), Maura, Aparicio y Cantador, que consumieron los turnos primero y segundo en pro, y segundo y tercero en contra respectivamente.

(2) Presidente, D. José Fernandez Travanco; Vicepresidente, D. Eduardo Cantador; Secretario, D. Angel Rubio é Ibañez.

(3) Presidente, D. Eduardo Soler y Perez; Vicepresidente, D. Acacio Charrin y Tigero; Secretario, D. Antonio Barrasa.

(4) Presidente, D. Lorenzo Fernandez Vazquez; Vicepresidente, D. Faustino Sancho y Gil; Secretario, D. Fernando Rodriguez de la Encina.

(5) Presidente, D. Manuel Melgar y Quintano; Vicepresidente, D. Santiago Muñiz y Lopez; Secretario, D. Javier Ugarte y Pagés.

## Anuncios.

COMISION ESPAÑOLA PARA CONTRIBUIR AL RESTABLECIMIENTO de la Biblioteca universitaria y territorial de Strasburgo.—Sabido es que entre los deplorables estragos producidos por la reciente guerra franco-alemana, una de las pérdidas más sensibles para los amantes del progreso y saber humano fué la de la célebre y antigua Biblioteca de la Universidad de Strasburgo, fundada en 1531 por Jacobo Sturm von Sturmeck, y destruida de resultados del bombardeo de la poblacion en la noche del 24 al 25 de Agosto de 1870. A reparar aquella pérdida en lo posible, ó cuando ménos, á dar principio á la restauracion, ya que no sea dado por ahora reponer los tesoros que allegaron los siglos, y que bastó á consumir una sola noche, se consagran á la sazón con el más laudable celo y desprendimiento, á la par que con señalado éxito, los hombres ilustrados de todos los países. No tan sólo de toda la Alemania, sino tambien de Inglaterra, Francia, Bélgica, Holanda, Suiza, Austria, Italia, Grecia y los Estados-Unidos de América acuden con sus ofrendas multitud de particulares, bibliófilos, librereros y editores, institutos, sociedades y corporaciones, lo mismo públicas que privadas, en quienes el amor al saber constituye un vínculo de fraternidad universal, una patria común para cuantos lo cultivan; y ya se han reunido hasta 200.000 volúmenes, de los cuales unos 150.000 son procedentes del extranjero.

España, que cada dia aumenta sus Bibliotecas, Archivos y Museos, habiendo creado en poco tiempo 300 Bibliotecas populares para difundir la ilustracion hasta en las más pequeñas aldeas; España, cuyos tesoros literarios han hallado en todas épocas y hallan al presente altísimo aprecio en la docta Alemania, no se mostrará ciertamente extraña á propósito tan generoso. A España, pues, dirigen tambien su solicitud los encargados de realizarlo; y á semejanza de lo hecho en otros países, han nombrado una Comision española para reunir asimismo y mandar á su destino los donativos de libros que se ofrezcan con el fin de restablecer la Biblioteca universitaria y territorial de Strasburgo. Forman dicha Comision, expresamente autorizada al efecto, los que se honran con firmar esta invitacion á las corporaciones y personas que deseen concurrir al expresado objeto, seguros de que España estará tan bien representada como merece en la nueva Biblioteca de Strasburgo.

Madrid 30 de Setiembre de 1872.—Juan Eugenio Hartzenbusch, Director de la Biblioteca Nacional.—José Moreno Nieto, Profesor y Rector de la Universidad de Madrid.—Cayetano Rosell, Director de la Escuela de Diplomática, Jefe del cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.—Ventura Ruiz Aguilera, Jefe que ha sido del Museo Arqueológico Nacional, y actualmente Oficial primero del Ministerio de Fomento.—Enrique Lemming, Profesor del Instituto de San Isidro en la Universidad de Madrid, Secretario.

Se ruega á las personas que deseen contribuir con sus donativos, se sirvan dirigirlos ó dar el correspondiente aviso al Secretario de la Comision D. Enrique Lemming, calle del Prado, núm. 4, cuarto segundo, debidamente autorizado por el Gobernador civil de Alsacia-Lorena, señor von Müller, por poder otorgado en Strasburgo con fecha 24 de Junio último, para recibirlos y dar el resguardo interino correspondiente.

X—631

PORTAZGOS.—LOS DE ALMARÁZ, BAÑOS Y PLASENCIA (CÁCERES) se arriendan sólo en Madrid por dos años, juntos ó separados, en subasta pública el 4.º de Diciembre próximo, á las dos de la tarde, calle de Pizarro, núm. 43, cuarto principal. El primero en 114.400 rs.; el segundo en 33.000 rs., y el tercero en 40.000 rs. vn. efectivos cada año, bajo el pliego de condiciones y aranceles que están de manifiesto.

No se admiten personas que previamente no depositen fianza de un trimestre.

Madrid 24 de Octubre de 1872.—El Presidente, Ramon Maria Calatrava.

X—375—3

## Santos del dia.

San Carlos Borromeo, Arzobispo y confesor; Santos Vidal, Agricola, mártires; San Amancio, Obispo; San Porfirio, mártir; Santa Modesta, virgen, y San Práxedo, mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de Santa María.

## Espectáculos.

Teatro Nacional de la Ópera.—Hoy no hay funcion.—Mañana *Gli Ugonotti*.

Teatro del Circo.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 38 de abono.—Turno 2.º par.—*Don Juan Tenorio*.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 54 de abono.—Segunda serie.—Turno 3.º par.—*La prima donna*.—*La bola negra*.—*Por una sáira*.

Teatro-Circo de Paul (Los Bufos).—A las ocho y media de la noche.—*Satanás II*.—*Un caballero particular*.

Teatro Esclava.—A las ocho de la noche.—*La herencia de un sobrino*.—*Por falta de abrigo*.—*El Angel de la guarda*.—*El mudo por compromiso*.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media de la noche.—*Medicina casera*.—*La palmaria*.—*Los dos Preceptores*.—*La libertad de ensenanza*.

Teatro Martin.—A las ocho de la noche.—*Don Juan Tenorio*.

Teatro de la Alhambra.—A las ocho y media de la noche.—*El sueño de la vida*.

Teatro-Café del Recreo.—A las ocho de la noche.—*Entre mi mujer y el negro*.—*La cola del diablo*.

Teatro-Café de Capellanes.—A las siete de la noche: *El Monaguillo de las Salesas*.—Baile.—A las ocho: *El Caballero de la pluma roja ó el festin de los muertos*.—Baile.—A las nueve: *El Monaguillo de las Salesas*.—Baile.—A las diez: *El Caballero de la pluma roja ó el festin de los muertos*.—Baile.—A las once: *Creer lo que no es*.—Baile.

Campos Eliseos.—A las tres y media de la tarde: *Gran corrida de toretes, lidiándose cuatro de la ganadería del Marqués de la Conquista*, hoy de D. Victorio Fernandez.—Entrada á los jardines, 2 rs.